

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ESTUDIO DE LA CADUCIDAD EN LA VIA DE APREMIO, EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO".

GENERACION: 1983 - 1986

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ RODRIGUEZ

NUMERO DE CUENTA: 8349236-5

ASESOR: LICENCIADO JOSE CARMEN MUGICA JURADO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

AGOSTO 2002



TEJIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

A mi padre, ejemplo imborrable de honradez, respeto y trabajo tenaz, que dejó en mi el camino a seguir.

IN MEMORIAM

A mi madre, que con su ejemplo de lealtad, amor, ternura y trabajo incansables, me es un honor saberme su hija, y así mismo, conducirme en base a sus principios.

A MI AMADO ESPOSO.

Con todo mi amor y respeto, quién en todo momento de la vida, me ha apoyado y es a él a quién con el cariño que me ha brindado, me ha hecho placentero el arduo trabajo de llevar a cabo la realización de la carrera, así como del presente trabajo, lo cual no me hubiera sido posible sin ese apoyo.

A MIS QUERIDOS HIJOS, E HIJAS.

La razón de mi vida, y la necesidad de superarme cada día, en tanto me sea posible, para que sean hombres y mujeres de bien, en un futuro no muy lejano.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS.

Con todo mi cariño fraternal, y por siempre.

A MIS MAESTROS.

Con sumo agradecimiento, respeto y admiración a su brillante enseñanza, de la cual me inculcaron los principios rectores fundamentales de la carrera que hoy concluyo.

A MI QUERIDA ESCUELA.

La casa que también considero mía, de donde con toda dignidad, y orgullo, en donde quiera que me encuentre, me sentiré altamente honrada de ser egresada de ésta bendita Institución.

OBJETIVO.

CON EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS; HACER UN ESTUDIO DE LA CADUCIDAD, CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA DE APREMIO, RELATIVO AL ARTÍCULO 266 FRACCIÓN IV, EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULADO

CAPÍTULO I

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO

- 1.1.- EL DERECHO ROMANO EN EL PROCESO CIVIL
- 1.2.- LAS FASES HISTÓRICA EN PROCESO ROMANO.
- 1.3.- EL SISTEMA FORMULARIO
- 1.4.- LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DEL SISTEMA FORMULARIO.
- 1.5.- LA FÓRMULA Y SUS ELEMENTOS
- 1.6.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO

CAPITULO II

LA CADUCIDAD EN OTROS CODIGOS LOCALES

- 2.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**
- 2.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**
- 2.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**
- 2.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO**
- 2.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

CAPÍTULO III

CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- 3.1.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN
- 3.2.- CONCEPTO DE INTERRUPCIÓN
- 3.3.- CONCEPTO DE INACTIVIDAD PROCESAL
- 3.4.- CONCEPTO DE CADUCIDAD
- 3.5.- CONCEPTO DE TÉRMINO
- 3.6.- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN
- 3.7.- MEDIDAS DE APREMIO
- 3.8.- CONCEPTO DE VÍA DE APREMIO
- 3.9.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR VÍA DE APREMIO

CAPÍTULO IV

EL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 266 FRACCIÓN IV,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO,
CON RELACIÓN A LA CONTROVERSA QUE EXISTE EN EL TÍTULO V,
RELATIVO A LA VÍA DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA,
DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

4.1.- DEFINICIÓN DE JUICIO

4.2.- DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.3.- CONTROVERSA QUE EXISTE ENTRE EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD
SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 266 ,FRACCIÓN IV, CON RESPECTO DEL
TÍTULO QUINTO, DE LA VÍA DE APREMIO, EN EJECUCIÓN DE
SENTENCIA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.

4.4.- LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEGISLACIÓN
ANTES DE LA REFORMA.

4.5.- PROYECTO DE REGULACION SOBRE LA CADUCIDAD, CON RESPECTO A DICHA FIGURA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 266 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, A EFECTO DE QUE SE ACLARE ÉSTE, PUES NO ESPECIFICA A QUE CLASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE REFIERE, SI ES LA EJECUCIÓN POR VÍA DE APREMIO, Y YA QUE TAMPOCO EL LEGISLADOR MARCA UN TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, COMO LO CONTEMPLAN OTRAS LEGISLACIONES, COMO LO ES LA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.6.- JURISPRUDENCIA: EN RELACIÓN A LOS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUSTIFICACION.

El presente trabajo responde a un estudio del tema que se plantea, para así llegar a obtener la sustentante el título de Licenciado en Derecho, habiendo encontrado lo siguiente:

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 716 señala el término para solicitar la acción de ejecución de sentencia, sin embargo, este no contempla el término para la caducidad en el Incidente y que en la vía de apremio procede, lo anterior en comparación con otros Códigos locales que sí amplían y aclaran la figura de la Caducidad.

Dicho lo anterior, existe una laguna en la legislación procesal civil del Estado de México, en cuanto a que no determina el término por el cual procede la caducidad para la ejecución de sentencia por la Vía de Apremio.

CAPÍTULO I

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO

II- EL DERECHO ROMANO EN EL PROCESO CIVIL.

Antecedentes remotos y de palmaria influencia en los procesos civiles de la orbe, lo es el proceso romano, bajo cuya tutela se configuraron los actuales, por lo que es de incontestable interés mencionar algunas de sus sobresalientes características.

En los momentos primeros de la convivencia social la justicia en Roma tuvo carácter exclusivamente privado, lo que significa que el afectado podía hacerse justicia por su propia mano, situación sancionada por la colectividad ciudadana cuando era evidente la razón aducida como causa por la parte afectada. Superada esta etapa jurídica iniciática en que la jurisdicción era manejada conforme al arbitrio del particular menoscabo en su derecho, en un proceso evolutivo inmediato, aparece el funcionario que se encarga de vigilar el enjuiciamiento, teniendo que sujetarse a ciertas reglas o fórmulas sacramentales y las partes de modo coincidente o bien a través del azar, elegir al funcionario a quien llamaban Magistrado, cuya misión substancial se circunscribía a la averiguación de los hechos y a la controversia, aun cuando carecía de imperio para hacer efectiva su determinación.

En los sistemas neo-romanos, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Dónde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano, clásico, en cambio, el derecho procesal primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así, no discutieron qué es exactamente "dolo", sino cuándo procede la "actio doli" la "acción dolo" "el derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones" (Riccobono). Quizá en mejor decir con Kaser que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y aquél como una unidad.¹

Son las partes en este estudio de evolución las dueñas del proceso por el carácter privado de que disponía, ya que como se advierte, el juez era elegido por las partes y su nombramiento culminaba con la decisión del pleito, interviniendo más bien como árbitro que como juez dentro de la escuela que tenía un carácter preferentemente oral. El concepto de privatista que se tenía de esta Institución y que prevaleció hasta el siglo III indujo a sustentar la tesis de que el proceso es un contrato que las partes pueden celebrar libremente.

Con posterioridad al siglo III se le imprime al procedimiento un carácter público, identificándose en una sola persona el árbitro y el Magistrado, teniendo desarrollo después las acciones de la Ley, en el derecho formulario en que se organiza el proceso, se examina si el demandante tiene válidamente la acción, declara el derecho y ejecuta las decisiones porque ya dispone de poder para ello.

¹ DERECHO ROMANO. "GUILLERMO F. MARGADANTS" Página 138.

Los sistemas procesales en Roma se van diversificando de acuerdo con las formas religiosas, políticas y sociales; ASÍ el sistema de las acciones de la Ley (Legis Actiones) imperó antes de las Doce y se prolonga durante la monarquía, la república y parte del imperio, hasta la mitad del siglo II a. c., el sistema formulario (ORDO IUDICIORUM) aparece acto seguido y señala este procedimiento ordinario en la época clásica del derecho Romano cuando refulgia el Imperio; y finalmente el sistema extraordinario (Extraordinario Cognitio), cuya aplicación y eficacia lo garantizaba la fuerza ejecutiva de que se lo dotó, siendo éste su característica sobresaliente, recogiendo de este sistema su carácter público el proceso moderno.

ASÍ pues, los dos primeros sistemas tienen un carácter privado por virtud de que la voluntad de las partes formaba y organizaba el proceso, elegían por mutua decisión al juez, pactaban el compromiso de sostener el litigio hasta su culminación y acatar la sentencia pronunciada por el árbitro carente de imperio para hacerla efectiva.

Era entonces el proceso el resultado de un convenio, no el producto del poder del Estado, siendo en un principio eminentemente oral recitando las partes las fórmulas preparadas por los pontífices y dada la poca divulgación de la escritura la prueba era rara. En la Edad Media y por influencia del derecho canónico el proceso romano adopta la forma escrita, transformándose entonces de un conjunto de actos vivos en un expediente de actas muertas. La concepción publicista del proceso hace su aparición en la segunda mitad del SIGLO XIX, atribuyéndole al magistrado la facultad de decidir u substanciarlo, poniéndose a su disposición los medios coercitivos para ejecutar hacer cumplir sus determinaciones, tutelando de esta forma el Estado los derechos violados, cuya restauración se intenta por medio de la acción.¹

1.2.- LAS FASES HISTÓRICAS EN EL PROCESO ROMANO.

Este sistema ha pasado por tres fases: la de las LEGIS ACTIONES; la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

En las dos primeras fases- que unimos bajo el término del ORDO IUDICIORUM -, encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrolla ante un magistrado y se llamaba IN IURE; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llamaba IN IUDICIO o mejor, OPUD IUDICEM (delante del juez).

En la Primera INSTANCIA; se determinaba la constelación jurídica del caso.

En la Segunda; se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Jhering compara este sistema con el de caja pública, previstas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios. Ni el IUDEX sin el pretor, ni éste sin el IUDEX, podían llegar al resultado de una SENTENCIA. Sin embargo, durante la fase formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al IUDEX preparando así el camino al sistema EXTRAORDINARIO, la última de las citadas fases.

En este período del ORDO IUDICIORUM encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión

¹ DERECHO ROMANO. "QUILLERMO F. MARGADANTS" Página 139

para que el demandado aceptara el arbitraje de un IUDIX PRIVATUS y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación.

1.3.- SISTEMA FORMULARIO

Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de roma, y fue adoptado por el PRETOR PREGRINUS, desde 242 a de J.J. administraba justicia en litigios entre romano y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.- Las partes exponían sus pretensiones PER VERBA CONCEPTA, o sea, en palabras propias de su elección, y así, disminuía la dependencia de la administración de justicia, o. Sea tenían mas libertad de exponer el caso.
- 2.- El pretor deja de ser un Espectador del proceso, o una autoridad se dedicaba únicamente a vigilar. Se convierte en un Organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.
- 3.- El proceso conservaba su división en una instancia IN IURE y otra IN IUDICIO, la fórmula contenía las siguientes fases:

- a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado, era un programa procesal condensado, el magistrado hacía fijar la fórmula cual era la pretensión exacta del actor. El IUDIX debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contraargumento etc., según el resultado de esa investigación, la fórmula determinaba si el IUDIX debía condenar o absolver.
- b) Ciertamente la fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.
- c) La fórmula escrita sustituía con ventajas las memorias de los testigos. Durante la fase IN IURE las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses.¹

1.4.- LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DEL SISTEMA FORMULARIO.

- a).- EXCEPTIO.- A veces, la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque estos fuesen ciertos, existían otros. Así, el demandado podía decir: "es cierto que el actor me prestó equis cantidad, pero posteriormente me perdonó la deuda" en tal caso, el demandado debía pedir al magistrado que éste añadiera a la fórmula una EXCEPTIO, que esa restricción de la facultad de condenar o perdonar.
- b).- REPLICATIO.- En caso de añadirse una excepción a la fórmula, el actor podía decir a su vez, "aunque fuera cierto el hecho alegado en la exceptio, su eficacia es nula, en tal caso debía incorporarse a la fórmula una REPLICATIO, aunque ha habido un pacto de remisión, éste fue arrancado por intimidación".

¹ DERECHO ROMANO. "GUILLERMO F. MARGADANTS" Página 154

Estas fórmulas podrían ser DUPLICATIO, TRIPPLICATIO, ETC., era precisamente en esta amplia facultad de admitir o de negar la incorporación de nuevos elementos a la fórmula, donde el magistrado encontraba un arma magnífica para proteger esta primera fase del proceso contra la mala fe o temeridad de las partes.¹

1.5.- LA FÓRMULA Y SUS ELEMENTOS.

Como la fórmula el centro del procedimiento debemos señalar algunos elementos:

- 1.- Encontramos como primero; LA INSTITUTIO IUDICIS o sea, el nombramiento del IUDEX (EL JUEZ).
- 2.- LA DEMOSTRATIO, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesario, únicamente, cuando sin ella el juez no habría sabido como delimitar el campo probatorio. De ahí que no se necesitase en las acciones reales, ya que en ésta la indicación de la cosa, objeto del pleito, individualizada en la INTENTIO.
- 3.- LA INTENTIO elemento medular de la fórmula, su importancia era tal que las fuentes utilizan a veces la palabra intentio, en vez de actio o de la fórmula. La INTENTIO contenía la pretensión del actor, de manera que el juez debía investigar.¹

1.6.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO.

EN ESTA DISTINGUIAMOS DOS GRUPOS:

- 1.- LA PRAESCRPTIONES PRO ACTORE.- Eran advertencias de diversas índole, que se refería por ejemplo, al alcance de efecto novatorio de la LITIS CONTESTATIO. Así, en caso de un pleito sobre algunas anualidades vencidas de una pensión vitalicia, se debía indicar claramente que la "novación necesaria" se refería únicamente a la anualidades vencidas, a fin de que el derecho a las prestaciones futuras no quedase consumido por el efecto novatorio de la LITIS CONTESTATIO.
- 2.- PRAESCRPTIONES PRO REO.- Eran advertencias previas, añadidas a la fórmula, a petición del demandado, cuando había un pleito sobre un terreno, en el cual el demandado alegaba a su favor la posesión con título (por lo menos putativamente) de buena fe (aunque fuera solo al iniciarse la posesión), durante diez años (inter praesentes) o veinte (inter absentes), el principio de economía procesal requería que, antes examinar los hechos en que el actor fundaba su acción, se investigaba la veracidad de la excepción propuesta por el demandado. Ahí que esta se colocaba a la cabeza de la fórmula. Si resultaba que la exceptio correspondía a la realidad de los hechos y no había una replicatio en la fórmula, debía absolverse al demandado, sin examinar los hechos en que se fundaba su acción. A menudo la exceptio podía servir en los casos que la actio ya no daría resultado. Por eje., si alguien obtiene dolosamente mi firma en un reconocimiento de deuda, después de un Año, ya no podría ejercer la ACTIO DOLI para recuperar ese documento pero si mi acreedor, ejerce después de un año contra mi, basada en dicho documento, podría oponerse aun la EXCEPTIO DOLI.¹

¹ DERECHO ROMANO. "OUILLERMO F. MARCADANTS" op. Cit., Páginas 161, 157, 160

1.6.1- LOS RECURSOS EN EL SISTEMA FORMULARIO: Eran vetar la decisión del magistrado, la INTEGRUM RESTITUTIO la devolución completa, y en la EXTRAORDINARIO ERA; en la apelación.

1.6.2. DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN.- Hasta Justiniano se continúa admitiendo que los juicios no serían ejecutados sino a los meses.²

1.6.3.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma, durante el período del ORDO JUDICIARUM PER FORMULAS, los juicios se distinguían en juicio LEGITIMA y juicio IMPERIUM CONTINENTUR.

EN LEGITIMA.- Aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidos por medio de la formula ante un solo juez o ante los recuperadores, todos los demás eran juicios IMPERIO CONTINENTUR y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del magistrado, al César este, decaía el procedimiento, pero la extinción de la instancia no perjudicaba, se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado Sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la Ley Judiciaria, que se estableció para la duración de las INSTANCIAS JUDICIALES un Término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general se extinguía de pleno derecho. Al desaparecer el sistema formulario todos los juicios se seguían ante los magistrados y su duración era indefinida, pero el Emperador Justiniano acudió al remedio de sus males en el año de 1530, con una famosa "constitución" llamada "properandum", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código ley II, del tit. 1, cap. II. Que dice: "Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida a ningún caso, ni en un lugar, 1º Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc.....se termina en el espacio de tres años, a contar de la litis contestatio....."³

² DERECHO ROMANO. AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRIZ BRAVO VALDÉS. Pág. 301

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "EDUARDO PALLARES". Pág. 119

CAPÍTULO II

LA CADUCIDAD EN OTROS CÓDIGOS LOCALES.

2.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL
DE LA VÍA DE APREMIO
SECCIÓN I
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 500. "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

ARTÍCULO 529.- "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

ARTÍCULO 531. "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado éste término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas éstas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán éstas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad".

2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO IV
Resoluciones ejecutoriadas.

ARTÍCULO 567.- "Causan ejecutoria:

- I.- Las resoluciones expresamente consentidas por las partes;
- II.- Las resoluciones contra las que la ley no concede recurso;
- III.- Las resoluciones que no hayan sido recurridas;
- IV.- Las resoluciones que hayan sido recurridas cuando el recurso se declare improcedente o se deseché;
- V.- Las resoluciones que hubieren sido recurridas, cuando el Tribunal las declare firmes por haber caducado el recurso;

VI.- Las resoluciones que decidan los recursos de apelación o de queja”.

TÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO 1

Ejecución de sentencias dictadas por los tribunales del Estado

ARTÍCULO 568.- “Debe ejecutar las sentencias, el Juzgado que las hubiere pronunciado en primera instancia”.

ARTÍCULO 569.- “Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de una sentencia de apelación o de queja, el Tribunal Superior de Justicia enviará testimonio de ella y de las notificaciones al inferior, devolviéndole, en su caso, los autos de primera instancia”.

ARTÍCULO 579.- “Contra la ejecución de la sentencia o convenio solo se admitirán las siguientes excepciones;

- I.- La de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días;
- II.- Las de transacción, compensación y compromiso en árbitros si se pide dentro de un año, pero después de ciento ochenta días;
- III.- Las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, si de ejecución se pide después de transcurrido un año”.

2.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL O LOS JUECES DEL ESTADO.

ARTÍCULO.- 977.- “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por los terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea”

ARTÍCULO.- 1006.- “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

ARTÍCULO 1008. - “Contra la ejecución de la sentencia y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles también, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en auto. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.”

2.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO V

DE LA VÍA DE APREMIO SECCIÓN I

De la ejecución de Sentencia

ARTÍCULO.- 488. - “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea”.

ARTÍCULO - 517. - “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado.”

ARTÍCULO.- 519. - “Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán éstas excepciones sumariamente en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.”

2.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO I

**De la ejecución de las sentencias dictadas por las salas
Del tribunal y por los jueces del Estado.**

ARTÍCULO.- 753.- “Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia”.

ARTÍCULO.- 755.- “Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores, serán ejecutados por el juez que deba conocer del negocio”.

ARTÍCULO.- 768.- “No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles, la novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de la ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, menos la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por instrumento judicial reconocido o por confesión judicial”.

ARTÍCULO.- 769.- “Los términos expresados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en éste caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigir la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas”.

ARTÍCULO.- 779.- “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados conforme al artículo 769”.

**CAPÍTULO III
CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN
Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO**

3.1- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.-

Es la sanción que consiste en prohibir a un funcionario judicial o a un abogado, que aquel ejerza sus funciones y éste su profesión por determinado tiempo, también en algunos casos se entienda como corrección disciplinaria ejemplo el artículo 62 del C.P.C.D.F., fracción III.

3.1.1.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los Jurisconsultos distinguen la suspensión de la interrupción del proceso, y sostienen que son cosas diversas, pero es difícil percibir una diferencia sustancial entre ellas. Parece ser que la distinción radica en que, las causas de la suspensión son, por decirlo así, externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos fuera de él, mientras que las causas de interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él;

EJEMPLOS DE SUSPENSIÓN:

Físicas: Guerras, Revoluciones, Terremotos, etc.

Lógicas: La denuncia de un delito.

Jurídicas: El caso de evicción.

Facultativas: Es aquella que tiene lugar porque las partes así lo acuerdan, o el Juez lo ordena, ejemplo cuando el Tribunal dicta un auto para mejor proveer y se ordena que se lleva a cabo alguna diligencia de prueba, sea ésta ordinaria o superviniente, etc.³

En la doctrina procesal italiana distingue entre suspensión o interrupción del proceso: "La suspensión del proceso - expresa Liebman - es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez, entre ellas las cuestiones prejudiciales". "La necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio: por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor, sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante legal, o su defensor".¹⁰

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala en su...

ARTÍCULO 246.- "Un proceso civil se suspende:

I.- Cuando el Tribunal del Juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor,

II.- Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;

III.- Cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;

IV.- En cualquier otro caso determinado por la ley. 98, 141, 157, 159, 164, 251, 513, 514 y 859 del C.P.C."

ARTÍCULO 247.- "Tan luego como en autos aparezca una causa de suspensión o sea denunciada y probada por parte interesada, el Juez decretará tal suspensión expresando en su determinación el día desde el cual deberá contarse y aquel en que deba terminar. 248 del C.P.C."

ARTÍCULO 248.- "Cuando llegue el día señalado para que termine la suspensión y subsistan los motivos de la misma en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará dicha suspensión en los términos del artículo precedente."

ARTÍCULO 249.- "En el caso de la fracción II del artículo 246 si la absoluta imposibilidad es del procurador de la parte interesada ya no se suspenderá ya más el procedimiento, pasado el término de la suspensión, siendo a perjuicio de dicha parte la falta de procurador, si no nombra nuevo representante. 118 del C.P.C."

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "EDUARDO PALLARES". Pág. 747

¹⁰ DERECHO PROCESAL CIVIL. "JOSÉ OVALLE FAVELA". Págs. 194 y 195 opus. cit.

ARTÍCULO 250.- "Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal, verificado durante la suspensión, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.
El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término. 167, 250 y 254 del C.P.C."

Y ARTÍCULO 137 BIS, Fracción X -del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2.- CONCEPTO DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Como dijimos; que la Interrupción es inherente al proceso mismo y actúan dentro de él.

EL PROCESO SE INTERRUMPE EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- a) **INCOMPETENCIA SOBREVENIDA DEL JUEZ;** puestos que los autos se envían a la jurisdicción que resulte competente por virtud del cambio sobrevenido.
- b) Mientras se resuelve el incidente de Acumulación.
- c) Por fallecimiento de alguna de las partes mientras no se nombra representante de la sucesión hereditaria.
- d) Por la incapacidad procesal sobrevenida de alguna de las partes, ejemplo si el demandado se declara en estado de quiebra o el actor pierde uso de la razón. En este último mientras caso la interrupción durará mientras se nombra tutor al demente y en el primero hasta que el síndico entre en funciones.
- e) Sostiene también los tratadistas que se interrumpe el proceso si el procurador judicial o el representante legal cesa en sus funciones.³

ART. 251.- "El proceso se interrumpe cuando muere una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte (c.p.c)".

ART. 252.- "En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión, tiempo que no pasará de sesenta días pasado el cual seguirá el negocio el Ministerio Público".

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución (c.p.c)".

ART.- 253.- En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al vencimiento de un término que señalará el Juez para la substitución del representante procesal desaparecido y que no pasará de treinta días (c.p.c).

ART. 254.- Es aplicable al caso de interrupción lo dispuesto por los artículos 167 y 250 (c.p.c).

3.3 CONCEPTO DE INACTIVIDAD

CONCEPTO DE INACTIVIDAD.- LA Caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. **INACTIVIDAD;** es la carencia de actividad, y si tomamos adjetivamente activo o activa su significado, es sin acción, o movimiento, ocioso e inerte.

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "EDUARDO PALLARES". Pág. 747.

3.3.1. CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, han quedado formuladas con anterioridad algunas proposiciones con carácter de principios generales del proceso que conviene repasar someramente; la iniciación de un proceso, por regla general, queda a iniciativa de las partes y solo por excepción el órgano jurisdiccional actúa de oficio; la finalidad inmediata del proceso, es la resolución del litigio mediante la sentencia, corresponde de las partes agotar, en interés propio, oportuno y eficazmente, cada uno de los actos que les corresponden, cumpliendo con el principio de impulso procesal; por último, el proceso sólo puede alcanzar su finalidad una vez que el juez llega a conocer el litigio con la colaboración de las partes. Todo esto hace evidente que el proceso como actividad humana empieza en un momento determinado y debe concluir en otra más o menos próximo; en vista de lo cual se hace imperativo sancionar la inactividad procesal imputable a las partes mediante la preclusión y la caducidad.¹³

3.4 CONCEPTO DE CADUCIDAD

CONCEPTO DE CADUCIDAD.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en ninguna de ellas hace en el proceso promociones necesarias para que este llegue a su fin.

La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio.¹⁰

3.4.1 Caducidad según el código procesal del Estado de México en los artículos 255, 256, 257, 258, 259.

ART.- 255 C.P.C.E.M. "El proceso caduca en los siguientes casos:

- I Por convenio o transacción de las partes;
- II Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesario la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;
- III Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y,
- IV. Fuera de los casos previstos, para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzada. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de lo incidentes produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

ART. 256, C.P.C.E.M. "En los casos de las fracciones I a III de artículo 255, la resolución que decreta la caducidad la hará el Juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

¹³ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO "LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ". Pág. 247.

¹⁰ DERECHO PROCESAL CIVIL "JOSÉ OVALLE FAVELA". Pág. 193.

Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprende todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes."

ART. 257, C.P.C.E.M. "En el caso de cualquier de las tres fracciones del artículo 255, la caducidad será declarada de oficio por el Juez o Tribunal, o petición de cualesquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo."

ART. 258, C.P.C.E.M. "En el caso de la fracción IV del artículo 255, sólo se tomará en cuenta las promociones que, de manera efectiva, tiendan a la secuela del procedimiento y no aquéllas por las cuales el interesado se limita a manifestar su voluntad de no dejar caducarlo. Los tres meses a que alude dicha fracción se contarán naturales de fecha a fecha. En este caso la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado."

ART. 259, C.P.C.E.M. "Para los efectos del artículo anterior, el Secretario del Juzgado o el Tribunal, concluido el plazo de tres meses, certificará de oficio ese hecho en los autos dará cuenta. El Juez o Tribunal, se limitará a dictar auto teniendo por caducado de pleno el procedimiento, y lo mandarán notificar a las partes. Dicho auto es apelable con efecto suspensivo."

3.4.1 EFECTOS DE LA CADUCIDAD

ART. 263 C.P.C.E.M. "La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentados"

3.5 CONCEPTO DE TÉRMINO

TÉRMINO.- Es el espacio de tiempo dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y obligaciones y, el juez, sus facultades procesales.

Escribche dice: "que el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial".

Conforme a la doctrina, se admiten y se clasifican los siguientes términos procesales:

LEGAL: o sea el concedido por la ley, estilo o costumbre.

JUDICIAL: el concedido por el juez.

CONVENCIONAL: el que se conceden mutuamente las partes.

PRORROGABLE: aquel cuya duración puede ser aumentada por el juez.

IMPRORROGABLE: aquel que no puede ampliarse.

DILATORIOS: aquellos que deben transcurrir para que el acto procesal pueda ejercitarse válidamente.

PRECLUSIVOS: aquellos plazos en los que debiendo ejercitarse determinados actos procesales, quedan preclusos si no se efectúan.

PERENTORIOS: son aquellos que transcurridos, impiden la restitución in integrum, si el acto que debió ejercitarse dentro del plazo no se ejercitó.

ORDINARIOS: los que se establecen para la generalidad de los casos.

EXTRAORDINARIOS: para casos excepcionales.

COMUNES: los que se conceden por igual a las partes.

INDIVIDUALES: aquellos que se conceden a una sola parte.

El Término no debe confundirse con el plazo.

Por PLAZO debe entenderse el día y, en algunos casos también la hora, en que debe practicarse algún acto procesal, incluyéndose aquel tiempo necesarísimo para que el deudor satisfaga su obligación.

Puede ser determinado o indeterminado. Es determinado cuando se fija un día cierto; indeterminado cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo día se ignora.

También puede ser expreso o tácito, según que se indica en la convención o que resulte necesariamente de ella.

Finalmente, de derecho o de gracia, según se conceda por la convención o por el juez.

El plazo es diferencia de la condición, ésta suspende la obligación; aquel no hace más que retardar su cumplimiento.

Los términos más usuales y que deben tenerse siempre en cuenta son:

PARA CONTESTAR LA DEMANDA: en juicio ordinario civil: nueve días, Art. 256.

PARA CONTESTAR UNA DEMANDA INCIDENTAL: tres días, Art. 137.

PARA APELAR DE SENTENCIA DEFINITIVA: cinco días, Art. 691, 137

PARA ACLARAR SENTENCIAS: veinticuatro horas, Art. 84.

PARA APELAR DE AUTOS O DECRETOS: tres días, Art. 691, 137.

TÉRMINO RECEPCIONAL DE PRUEBAS: treinta días, Art. 299.

TÉRMINO DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: 10 días, Art. 290.

TÉRMINO PARA APELACIÓN EXTRAORDINARIA: tres meses, Art. 717.

TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA: 24 horas, Art. 725.

TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN: 24 horas, 685.

TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE RESPONSABILIDAD: un año, Art. 733.

TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA: 60 días si las pruebas han de practicarse fuera del Distrito o Territorios Federales. Art. 300.

TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA: 90 días, si hubieren de practicarse pruebas fuera del país. Art. 300.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, ESTANDO EL DEMANDADO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO: un día más por cada 200 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Art. 134.⁵

TÉRMINOS

Art. 166.- Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones, al horario de trabajo de los juzgados y de la oficialía de partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo que será publicado en la gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial. 34, 35, 136 II párrafo, 139 III párrafo, 149, 201 y 608 del C.P.C.

⁵ PRÁCTICA CIVIL FORENSE "FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ". Págs. 336 y 337.

3.5.1 CONCEPTO DE PRECLUSIÓN: La pérdida de una facultad procesal, se entiende por PRECLUSIÓN extinción o caducidad de una facultad, que se produce por el hecho:

- a).- De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las actuaciones.
- b).- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia, y.
- c).- De haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).⁹

3.5.2. LA PALABRA PRECLUSIÓN.- preclusio pre claudio- se viene usando para denotar "cerrar el paso", lo cual desde el punto de vista consistente en recordar cómo el proceso se constituye por una serie de actos eslabonados y por un cierto número de fases, hace pensar en que preclusión significa cerrarse un momento procesal, no-momento sentido cronológico y cuya extensión sería discutible, sino momento como etapa o lapso de duración constreñida, bajo la advertencia inicial que ese lapso quizá transcurra sin especial acaecer en cuanto a actividad, pero quizá también porque una actividad determinada signifique cerrar (por haberse aprovechado) dicho lapso o, en tercera suposición, porque una actividad equívoca provoque el agotamiento del lapso (lo que es peor, sin provecho).

En seguimiento de la literatura jurídica italiana más escogida, conviene aclarar lo antes dicho.

Con forma harto diferente al alcance que comúnmente se suele atribuir, la preclusión - figura que podría representarse gráficamente como esclusas que se cierran - ha recibido un tratamiento de interés específico en la doctrina. Si su contextura misma depende de no perder de vista que el proceso, a través de los procedimientos, en que se manifiesta, exige un avance inexorable, a cuyo fin la realización seriada de actos no debe estar sujeta a prolongaciones extraordinarias ni a velocidades, la oportunidad viene a ser la norma explicativa de cómo puede haber preclusión porque transcurra un plazo o se agote un término sin que se haga nada especial por las partes- o por la parte a quién más interés se le supone- ; pero también habrá preclusión al efectuarse el acto o al realizarse la conducta encaminados a aprovechar tal oportunidad; más también opera preclusión por llevarse a efecto un acto opuesto o contradictorio del que normalmente correspondería. Así por ejemplo, supóngase la notificación de una sentencia o de una resolución diferente adversa totalmente a la parte demandada; ésta, en virtud de dispositivo legal sabe que cuenta con el plazo de cinco días para apelar ante el superior del juez que pronunció dicha resolución. En el caso de transcurrir ese plazo sin interponer el recurso, precluye la facultad para intentarlo, de manifestar la parte más afectada su conformidad con el fallo, también precluye el derecho de apelar; por último, si esa parte afectada hace uso del derecho de recurrir e interpone la apelación, precluye automáticamente esa facultad.¹²

⁹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "GIUSEPPE CHIOVENDA". Pág. 476

¹² TEORÍA GENERAL DEL PROCESO "CARLOS CORTES FIGUEROA". Pág. 289 - 291.

EFFECTOS DE LA PRECLUSIÓN.- De la preclusión puede nacer un derecho (por ejemplo, *actio iudicati*); pero más corrientemente se origina una simple situación jurídica. La situación (KOHLER) es una figura que pertenece tanto al Derecho privado como al procesal; se distingue del derecho en que contiene tan sólo un elemento de éste o de un efecto o de un acto jurídico del futuro; este es, se tiene una circunstancia que, con el concurso de otras circunstancias sucesivas, puede conducir a un determinado efecto jurídico, en tanto que si esas circunstancias no se verifican permanece sin efecto alguno. Por ejemplo, el parentesco es un elemento del derecho, que con el concurso de otras circunstancias puede conducir al derecho de suceder. La situación jurídica, como simple elemento del derecho, se diferencia tanto del derecho condicional, como del eventual (derecho al que falta alguna de las condiciones esenciales). Como en el proceso, la sentencia que declara la capacidad objetiva o subjetiva del juez; el dejar de excepcionar la nulidad; la falta de contestación de un interrogatorio, y cosas semejantes, lleva consigo la adquisición de otros elementos, que con el concurso de circunstancias posteriores, conducirán a la sentencia de fondo y determinarán su contenido. Por sí misma, la preclusión no origina efectos sino en el proceso en que se produce. Hemos visto ya que una cosa es la simple preclusión de una cuestión, la cual por sí misma no obra sino en el proceso en que se verifique, y otra es la cosa juzgada, que nace con la preclusión de la cuestión de fondo y está destinada a extender sus efectos futuros, y otra la *FICTA CONFESSIO*, que, como simple preclusión, los produce sólo en el proceso en que tenga lugar.⁹

La inobservancia de las reglas concernientes a la forma y a la posición de los actos procesales puede dar lugar en ciertos casos a NULIDAD del acto irregularmente, o bien a la pérdida del poder realizar un determinado acto procesal, cuando no haya sido realizado en el término o en el orden prescrito (preclusión).¹⁷

3.5.3 COSA JUZGADA Y PRECLUSIÓN

Esta también nos presenta el proceso en el resultado favorable a una parte. El bien de la vida que el actor dedujo en juicio (*res in iudicium deducta*) con la afirmación de que una voluntad concreta de ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después que ha sido reconocido por el juez en la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, se en cosa juzgada (*res iudicata*). La *res iudicata*, no es otra cosa para los romanos que la *res in iudicium deducta*. La *COSA JUZGADA* no es nada más que el BIEN JUZGADO, el bien reconocido o desconocido por el juez y únicamente sustituimos a la alternativa del texto romano (sentencia de condena o de absolución) la alternativa más amplia (porque comprende también las sentencias de pura declaración) de sentencia estimatoria o desestimatoria. Tanto para los romanos, como para nosotros, salvo raras excepciones, en que una norma expresa la ley dispone cosa distinta, el bien juzgado se convierte en inatacable (*fiem controversiarum accipit*); la parte a la que el bien de la vida fue negado no puede reclamarlo más; la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a este derecho y goce. En esta la autoridad de la cosa juzgada. Lo romanos la justificaron con razones prácticas, de utilidad social. Para que la vida se desenvuelva lo más segura y

⁹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "GIUSEPPE CHIOVENDA". Pag. 477

¹⁷ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL "PIERO CALAMENDRI". Pag. 377

pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida garantizar el resultado del proceso; ésta explicación tan sencilla, llana y real, está de acuerdo con la misma concepción romana del fin procesal y de la cosa juzgada.

Sin embargo, como a esta concepción romana se contrapuso durante siglos, por razones históricas. Una concepción opesta, que sobrevaloró el elemento lógico del proceso, que vio en el proceso sobre todo, cuestiones a resolver y en la sentencia una decisión de cuestiones (sententia diffinitiva est quae principalem diffinit quæstionem), también la explicación de la cosa juzgada se buscó fuera de la realidad, y hubo quien imaginó un contrato entre las partes por el cual es aceptada preventivamente la sentencia, aun injusta, y quien atribuyó (y fueron los más) a la palabra del juez un carácter de verdad presunta, retorciendo los textos romanos. Todavía a principios del siglo XIX el concepto de la presunción de verdad dominaba; por una parte, fue adoptado por el Cód. Civ. Francés (del que pasó a los códigos derivados de él, como el nuestro), por otra parte, significó el punto de arranque de las divagaciones trascendentales con que una cierta doctrina deducía la justificación de la cosa juzgada del concepto del oficio del juez.

ALMENDIGEN, autor de METAFÍSICA del proceso civil, p. 159, 1808 "El fundamento jurídico de la cosa juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva, está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección; está en la necesidad de venerar en los órganos de sus leyes (los jueces) la justicia misma personificada, la misma ratio loquens, que los ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica, etc., etc."

En contra de esta dirección reaccionó enérgicamente la escuela histórica. Savigny; aun sin liberarse de cierto sentir tradicional, que se concentra en la fórmula con que expresa la autoridad de la cosa juzgada: ficción de verdad, y en su doctrina sobre la extensión de la cosa juzgada los motivos, tuvo, entre otros méritos, el de encuadrar la justificación de la cosa juzgada en las razones prácticas aducidas por los romanos, y las largas polémicas producidas sobre su doctrina terminaron con un lento retorno a las ideas romanas.

Definida la cosa juzgada como una ficción de verdad, como una verdad formal, como una presunción de verdad, se dice una cosa exacta únicamente en el sentido de que, por la gran mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio, la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad. Pero ésta no es sino la justificación política de la cosa juzgada. Jurídicamente, la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos sino la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto.

La apreciación sobre los hechos es obra de la inteligencia del juez, necesaria como medio para preparar la formulación de la voluntad de la ley. A veces (en pruebas legales), el juez no puede ni siquiera razonar sobre los hechos; pero él no es solamente un lógico, es un magistrado. Al dar una formulación de la voluntad de la ley, el elemento lógico en el proceso pierde toda importancia. Los hechos vuelven a ser lo que fueron; el ordenamiento jurídico no se preocupa en absoluto de averiguar como sucedieron en realidad las cosas, y no le interesan los posibles errores lógicos del juez, solo se limita a afirmar que la voluntad de la ley en el caso concreto es lo que el juez afirma que es. El juez, pues, en cuanto razona, no representa al estado; lo representa en cuanto afirma su voluntad. La sentencia es únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; y, a esto únicamente puede extenderse la autoridad de la cosa juzgada; con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una voluntad, y, por tanto, la inatatabilidad del bien reconocido o negado.

3.5.4 PRECLUSIÓN DE CUESTIONES COMO MEDIO PARA GARANTIZAR EL RESULTADO DEL PROCESO. FORMACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL.

La inimpugnabilidad posterior del bien reconocido o negado se realiza mediante la preclusión de toda clase de cuestiones que surgieron o de las que hubieran podido surgir en torno a la voluntad concreta de la ley, con el fin de obtener el reconocimiento del bien o el desconocimiento del bien reconocido.

Institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, es la preclusión y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. En la aplicación especial que nos interesa, la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender.

La preclusión obra en dos momentos. Con anticipación a la sentencia del juez, opera mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas peticiones y excepciones. Este es el punto en que el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula, la sentencia del juez, aun acordada y publicada mucho después de este momento, se refiere normalmente al estado del juicio en aquel mismo. Después de la sentencia la preclusión obra mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra la sentencia. Y de igual manera, sucesivamente, en el juicio posterior de impugnación y después del pronunciada la sentencia de éste.

La preclusión definitiva de las cuestiones alegadas (o que se pueden alegar) se produce cuando en el proceso se haya obtenido una sentencia que no esté sometido a ninguna impugnación. Esta se llama sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (cosa juzgada en sentido formal).

A su vez, esta inmunidad de las sentencias para la impugnación puede darse por los siguientes causas:

- 1.- Porque la sentencia, por su naturaleza, no esté sometido a ninguno de los gravámenes indicados anteriormente (sentencia inapelable);
- 2.- Porque hayan transcurrido los términos para proponer las impugnaciones.
- 3.- Porque la sentencia fue aceptada por el derrotado, puesto que la aceptación, hecha con una declaración expresa de la voluntad, o tácitamente, es decir, con actos (facta concludentia) inequívocamente incompatibles con la voluntad de impugnar, implica la pérdida de la facultad de impugnar la sentencia.
- 4.- Porque hubo caducidad en el juicio de apelación o de casación, con tal que los efectos de la sentencia no hayan sido modificados por otra sentencia pronunciada en los mismos juicios.
- 5.- Porque hubo renuncia a los actos en el juicio de apelación o de casación.

3.5.5. COSA JUZGADA Y PRECLUSIÓN DE CUESTIONES

Precluidas, pues, todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar, se produce la cosa juzgada, es decir, la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes.

Contiene, la cosa juzgada en si la preclusión de toda discusión futura, la institución de la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la

cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez, la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirva el derecho garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso (es decir, el goce del bien reconocido al actor, la liberación de la pretensión contraria al demandado vencedor).

Al decir esto, afirmamos a la vez la profunda e insuperable diferencia que existe cosa juzgada y preclusión de cuestiones.

Representa la cosa juzgada la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a los procesos futuros.

La solución, por el contrario, dada por el juez a las cuestiones lógicas que se presentan en el proceso, se refieren a cuestiones procesales o sustantivas, de hecho o de derecho, precisamente porque es simplemente preparatoria de la declaración de estimación o de desestimación, no tienen la eficacia propia de ésta última; tiene únicamente una eficacia más limitada, impuesta por exigencias de orden y de seguridad en el desarrollo del proceso y por la necesidad de fijar su resultado en la preclusión de la facultad de renovar la misma cuestión en el mismo proceso.

Se deduce que la resolución judicial de las cuestiones lógicas, lejos de llevar consigo el sello de la verdad eterna, no excluye que la cuestión pueda plantearse siempre en proceso sucesivos, cada vez que esto pueda hacerse sin atentar a la integridad de la situación de las partes fijadas por el juez con relación al bien de la vida discutido.

De estas posiciones la más importante aplicación se refiere a las cuestiones prejudiciales las cuales decididas en un litigio pueden ser siempre libremente discutidas en un litigio posterior, a no ser que, por disposición especial de ley o por voluntad de las partes, la discusión surgida en el proceso precedente sobre una cuestión prejudicial se haya elevado a la categoría de una acción de declaración (declaración incidental); en dicho caso surge una demanda autónoma, que se refiere a un bien de la vida distinto, a la certeza de la relación prejudicial, con la consecuencia de que la sentencia, en cuanto estime o desestime la demanda de declaración incidental, tendrá efecto de cosa juzgada.

Este es el campo en el que, más que en ningún otro, se manifiesta aquel conflicto, no tanto de opiniones como de maneras de sentir.

Es necesario tener cuidado con la confusión que puede crearse con las cuestiones lógicas decididas por el magistrado que pueden renovarse en juicios posteriores, con tal que no afecten al bien reconocido en la sentencia, no pretendo en absoluto aislar el pronunciamiento del juez de las razones en que se funda.

Puede ser desestimada una reivindicación porque se niegue el derecho de propiedad del autor o porque se niegue la posesión del demandado. Una excepción de compensación puede ser rechazada porque se declare que no existe el crédito del demandado o porque no resulte éste líquido. Si en éstos casos se debiera tener en cuenta el puro hecho de haber sido rechazada la reivindicación, o de haber sido estimada la demanda de pago, se llegaría al resultado de que el actor rechazado por falta de posesión en el demandado no podría volver a proponer la reivindicación contra el demandado que llegaría a ser a continuación poseedor

de la cosa, y que, respectivamente, el demandado condenado por no ser su crédito líquido no podría hacer valer posteriormente contra el actor el crédito opuesto como compensación. Estos resultados son claramente inaceptables. Y es que el concepto de bien es complejo. Bien no es solamente la cosa a la que nos dirigimos como propietarios, sino que bien o utilidad, es también el derecho a conseguir dicha cosa mediante la prestación de aquel determinado demandado. Bien no es solamente el crédito, sino que bien, o utilidad, es también el derecho a servirse del crédito para extinguir por vía de compensación nuestra deuda. En los dos casos mostrados, que son los mismos de que se sirve Savigny para justificar su doctrina de la extensión de la cosa juzgada a los motivos, traducción de Scialoja, el bien negado por el juez no era la propiedad ni el crédito, sino el derecho a conseguir la cosa mediante la prestación del demandado, e igualmente el derecho a servirse del crédito para la compensación. De los motivos de la sentencia resulta el bien negado. Generalizando, puede decirse que a los motivos de la sentencia debe acudir cuando sea necesario establecer cual sea el bien de la vida reconocido o negado por el juez.

Debe hacerse otra observación con referencia a la decisión sobre cuestiones procesales.

Como se hizo, con la cosa juzgada material, no en cualquier resolución definitiva de cuestiones, sino en la afirmación de una voluntad de ley que garantice un bien de la vida; si no se quiere confundir la cosa juzgada material con la formal; si la misma resolución sobre las cuestiones de fondo no debe confundirse en absoluto con la cosa juzgada, se verá con mayor razón que las resoluciones sobre las cuestiones procesales, sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones procesales, sobre las pruebas y casos semejantes, que no garantizan ningún bien de la vida fuera del proceso, sino que se refieren a una relación que se extingue en el mismo proceso, limitan su efecto a la relación procesal para la que han sido dictadas, y no vinculan al juez en los procesos futuros. Tenemos un ejemplo de ello en el art. 115, Cód. Proc. Civ., que regula el caso de que varios magistrados se declaren competentes o incompetentes en el mismo juicio, admitiendo que todas estas sentencias contradictorias pasan a cosa juzgada, lo que no puede entenderse sino en sentido formal. No hay aquí un conflicto de cosas juzgadas, sino de actividades. La resolución sobre la competencia no vincula, pues, a los otros jueces, y por tanto, tampoco al mismo juez en otro proceso.

Tales conceptos de la doctrina procesal moderna han encontrado su más importante expresión legislativa en el 322 del Regl. Proc. alemán: las sentencias producen cosa juzgada sólo en cuanto se pronuncian sobre la pretensión hecha valer en la acción y con la reconvencción. Ya se advirtió ya que precisamente en la proposición de la modificación de este párrafo, en el sentido de extender la cosa juzgada a las resoluciones sobre cuestiones procesales, se manifiesta el espíritu antirromano que inspira el reciente proyecto del nuevo Reglamento alemán.

PRECLUSIÓN DE CUESTIONES DURANTE EL PROCESO

En nuestro proceso, la preclusión de cuestiones no se presenta solo en el momento final, como medio para garantizar la intangibilidad del resultado del proceso, sino que aparece también durante el proceso, a medida que en su transcurso las diferentes cuestiones son decididas y eliminadas. Esto se explica sobre todo con el sistema de las interlocutorias, es decir, impugnables, que pasan a cosa juzgada, mientras el juicio está aún en curso. Se explica además, con el sistema de las impugnaciones:

a) Para las cuestiones resueltas en una sentencia interlocutoria (hecha a su vez definitiva, en el sentido de no ser ya impugnables), precluye la facultad de renovarlas en el curso del mismo proceso.

b) Para las cuestiones resueltas en una sentencia de apelación y no afectadas por la casación de la sentencia, precluye la facultad de renovarlas en el juicio de "reenvío" (segunda sentencia);

c) Las resoluciones del Tribunal de casación en sesión plenaria producen estado con relación al nuevo juez sobre el punto de derecho acerca del cual se había pronunciado ya la Sala correspondiente (Cód. Proc. Civ., art. 547), y

d) Se puede, en fin añadir el caso de la condena con reserva: para las cuestiones resueltas en una sentencia de condena con reserva, y para las excepciones no alegadas y no reservadas, precluye la facultad de renovarlas o alegarlas en la segunda fase del proceso.⁹

DEFINICIÓN DE COSA JUZGADA CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

ART. 225, C.P.C. E.M. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecución.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas".

ART. 226, C.P.C.E.M. "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará

⁹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "GIUSEPPE CHIOVENDA". Págs. 168 - 173

el Juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.
La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso”.

3.5.6. EN QUE CONSISTE LA PRECLUSIÓN SEGÚN EL CÓDIGO.

ART. 227, C.P.C.E.M. “ Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimientos mismo en que se dicte, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno”.

3.6 CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

PRESCRIPCIÓN.- Acción y efecto de prescribir.

Der. Institución jurídica fundada solamente en el transcurso del tiempo, que produce diversos efectos.

Medio de adquirir bienes (positiva) o librarse de obligaciones(negativa), mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

3.6.1 LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

TROPLONG HACE UN RESUMEN: “En el derecho Romano dice, cuando uno había comenzado a poseer una cosa en virtud del justo título, la demanda judicial que se entablaba en su contra para obtener la restitución de la cosa y aun la litis contestación que se originaba a virtud esta demanda, no impedían que corriese el tiempo necesario para la usucapición; se llegaba al extremo de contar el tiempo que corría durante el litigio. La razón de ello consistía en que se tomaba en cuenta el estado material de la cosa, y como el poseedor continuaba poseyendo realmente, a pesar del litigio, se concluía de la continuidad aparente de la posesión a la usucapición, como la causa al efecto. Sin embargo el resultado era casi el mismo que si se hubiere interrumpido la prescripción, puesto que, a virtud de la litis contestatio, el poseedor quedaba obligado hacia el demandante a entregarle la cosa si demostraba que era propietario de ella al tiempo de la litis contestatio. El juez lo obligaba a entregarla aunque hubiese adquirido por usucapición, y aun dar caución al demandante..”
“Sucedía de otra manera en la prescripción longitemporis. Esta quedaba detenida de pleno derecho por la litis contestatio. Cujas que enseña esta diferencia, se funda para justificarla, en el rescripto de los emperadores Diocleciano Y Maximiano que formaban la ley. En esta materia, el derecho imperial estaba más avanzado que el civil en las nociones de equidad y da la razón. Había comprendido que la pérdida de la posesión no podría ser la única causa de interrupción de la prescripción; le había parecido que un hecho tan grave como la litis contestio hacía dudosa y vacilante la posesión del demandado..” “De acuerdo con la mayor parte de los intérpretes, no había en el Derecho Romano un modo uniforme de interrumpir la prescripción. Los doctores distinguían según las diversas especies de prescripción, respecto de la prescripción de 30 a 40 años que era la menos favorables de todas, enseñaban que una simple demanda en justicia no bastaba, se requería la litis contestatio. En fin, en lo

que concierne a la prescripción de tres años, la más favorable de todas, la citación y aun la litis eran insuficientes; sólo la sentencia podía interrumpir la prescripción'.

¿Pero cuales eran los efectos de la interrupción?, ¿Impedían que la prescripción continuara corriendo durante el litigio?, Troplong dice: "Según el Derecho Romano, la citación en justicia no podía jamás transformar a una acción que, por su naturaleza era temporal, en perpetua. Para obtener este resultado era necesario llegar hasta la litis contestatio, a virtud de la cual se consideraba obligado el demandado a reconocer el derecho del demandante tal como existía en el tiempo de la litis contestatio novaba la acción origina, y de temporal la hacía perpetua, es decir la hacía durar treinta años, Justiniano creyó deber modificar ésta jurisprudencia en lo que concierne a las acciones perpetuas por su naturaleza, es decir, que duraban 30 años, de acuerdo con las Constituciones de los emperadores. Quiso que la litis contestatio las prorrogase hasta 40. " De esta manera, cuando se trataba de una acción temporal, la litis contestatio la prorrogaba hasta 30 años; cuando se trata de una acción prescriptible, la prorrogaba hasta los 40." Además existía un principio fundamental en el Derecho Romano y que cita el propio Troplong: " Por lo demás, dice, en tanto que el procedimiento continúa, la prescripción no es posible, aunque la acción durase 30, 40 y 50 años. Se conoce la máxima: *Actiones inclusae iudicio non pereunt*." Esta máxima está tomada del título del Digesto que enuncia las diversas reglas del Derecho, entre las cuales figura la 139 que dice: " *omnes actiones, quae morte aut tempore perirent, semel inclusae iudicio, salvae permanent*." "Todas las acciones que se extinguen por la muerte o por el tiempo, permanecen salvadas, una vez que se han deducido en juicio."

En otras palabras, en el Derecho Romano, la acción se hacía perpetua a virtud de la litis contestatio, pero dando a la palabra perpetua el sentido que le daban las leyes romanas, Bronchorst, al comentar la regla susodicha del jurisconsulto Gayo, dice: " Esta segunda regla debe entenderse, no solo respecto de los juicios penales, sino regularmente de todas aquellas acciones que se extinguen por el transcurso del tiempo, las cuales se hacen perpetuas por la contestación de la demanda, y no pueden ser prescritas, si no es que pase el tiempo necesario para ello, contado de nuevo de la contestación de la demanda. Por tanto:

- a).- La demanda judicial no suspendía la prescripción;
- b).- La litis contestatio interrumpía la prescripción;
- c).- La litis contestatio convertía a las acciones en perpetuas, en el sentido de hacerlas durar treinta años o cuarenta años, según su naturaleza;
- d).- Estos treinta años comenzaban a contarse desde la fecha de la contestación de la demanda;
- e).- Los procedimientos judiciales, por sí mismos, no interrumpían ni suspendían la prescripción.

En el Derecho Canónico la notificación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción. El Dr. Eduardo Eichman, catedrático de la Universidad de Múnich en su obra: "El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico", dice: "Efectos jurídicos de la citación de la demanda. La citación legítimamente practicada, o la comparecencia espontánea de las partes, produce los siguientes efectos: a) Se interrumpe la prescripción y usucapación de la cosa o derecho en litigio, puesto que desde el momento en que el demandado recibe la citación no puede alegar la buena fe. Del mismo modo queda interrumpida la prescripción por la demanda"; pero agrega en una nota a este párrafo: "La prescripción y usucapación quedan tan solo interrumpidas cuando el demandado es condenado en el juicio. Conviene advertir, que los efectos producidos por la notificación de

la demanda concluyen si la instancia se extingue. El mismo doctor dice sobre este particular: "El efecto de la extinción de la instancia sobreviene de derecho y no necesita de decisión judicial alguna. Su virtud consiste, en que todos los efectos judiciales emanados de ella, tanto privados como procesales quedan con ella extinguidos como si jamás hubieran existido; queda por tanto todo en el mismo estado que si no se hubiera interpuesto la demanda".

De la exposición anterior, se deduce que en el Derecho Canónico los efectos de la notificación de la demanda son interrumpir la prescripción siempre y cuando el demandado sea condenado en el juicio y la instancia no caduque. Además conviene señalar al fundamento de esta interrupción que, en realidad equivale a una suspensión de la prescripción. De acuerdo con el autor citado, la prescripción no puede correr porque el deudor no puede alegar buena fe con respecto a la posesión de la cosa. Esta circunstancia merece tomarse en consideración porque, según veremos, nuestra ley positiva no exige la buena fe cuando se trata de la prescripción negativa.

En el Derecho Español tratan de ésta materia el título XXIX de la Partida 3ª y las leyes concordantes del Fuero Real y Novísima y del Toro. La ley de Las Partidas dice: "Otrosi dezimos, que si alguno quiesse comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era e contra quien la ganauam le fiziese emplazar sobreella por carta del Rey, o del Judgador, o por portero o gela fuesse demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que auian comenzado contra el, dostajarse, e pierdiessse porende." Desgraciadamente, los comentarios muy importantes de Gregorio López a ésta ley, no resuelven nada sobre el punto que estudiamos, esto es, si la notificación de la demanda interrumpe solamente la prescripción o la suspende.

Importa tener a la vista la ley 63 del Toro que concuerda con la ley 5ª título 8º libro undécimo de la Novísima Recopilación, porque en ella se determina el plazo de la prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal, en la siguiente forma: "El derecho de ejecutar por obligación personal se prescribe por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años, y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca, o donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por treinta años, y no menos; lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey don Alonso nuestro progenitor, que puso que la acción personal se prescribiese por diez años.

Otro antecedente legislativo de importancia es el artículo 1007 del Código de Comercio de 1884 que dice: "La prescripción se interrumpe: I. Por demanda del acreedor, aun cuando la entable ante juez incompetente; II. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación; III. Por renovación... en estos casos; la prescripción contaba de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde fecha de la última gestión judicial. Como se ve, este precepto legal trata de una manera específica el caso que nos ocupa, y lo resuelve en el sentido de que, la prescripción no corre mientras el juicio se está tramitando, pero comienza de nuevo cuando el juicio a correr de nuevo cuando el juicio se suspende.

El código de Comercio vigente, reprodujo las disposiciones del artículo 1007, pero suprimió precisamente la parte que hemos copiado relativa a la suspensión de la prescripción mientras el juicio se tramita. Ignoramos cuáles hayan sido los motivos de tal supresión, pero creemos encontrar la causa en el artículo 1039 que dice: "Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sino que contra de ellos se dé restitución" De acuerdo con este precepto debe entenderse que la prescripción no se suspende, sino que continúa corriendo, no obstante que haya un juicio pendiente motivado por la acción objeto de la prescripción. Si se admite lo contrario, esto

es, si se afirma que la prescripción se suspende por la notificación de la demanda, entonces se quita al término que señala la ley para el ejercicio de la acción su carácter de fatal, con violación del artículo 1039. Además, el artículo 1040 dice: que en la prescripción mercantil negativa los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada. OPINIONES DE LOS JURISCONSULTOS. Antes de expresar nuestra opinión sobre el particular, vamos a dar a conocer algunas opiniones de notables Jurisconsultos; DOMÍNGUEZ en su ILUSTRACIÓN A LA CURIA FILÍPICA, dice al hablar de la prescripción: "Que esta prescripción se interrumpe, si antes de ser pasada se pagara parte de la deuda, o puede pedir un juicio por citación o ejecución, y desde entonces, vuelven a correr los diez años."

El jurisconsulto ESCRICHE, en su diccionario dice: "Entre comerciantes las acciones que por leyes no tuviesen un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del Derecho común. La prescripción se interrumpe en ellas por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por la renovación del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de estos casos, comenzará a contarse nuevamente el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión a instancia de cualquiera de los litigantes; . . . y en el segundo...etc.,

En el Tomo XXII de la obra "Comentarios al Código Civil Español" de Manresa y Navarro, a fojas 884, se lee:

"La interrupción de la prescripción extintiva se produce eficazmente desde luego con la presentación o interposición de la demanda o con cualquiera otro acto en que sea ejercitada la acción que hubiere de ser prescrita en otro caso, y en su virtud habrá que empezar a contarse de nuevo término cuando cesen los efectos de dicho ejercicio, ya sea por caducidad de la instancia, ya por sentencia recaída en el juicio, sin que pueda acumularse en ningún caso en el tiempo anterior a la interrupción al que transcurriere después de ella". LAURENTE trata esta cuestión con su acostumbrada claridad:

"La interrupción de la prescripción que resulta de la cita judicial tiene fe particular que se prolonga más allá del momento en que se hace; es de principio que el efecto interruptor de la instancia judicial dura por tanto tiempo como la instancia misma; de donde nace la consecuencia de que la prescripción no pueda cumplirse durante el curso de la instancia, por larga o corta que fuere la prescripción. La ley no lo dice; sería inútil, puesto que el principio resulta de la naturaleza misma de esa causa de interrupción. La prescripción está interrumpida porque estando fundada en la inacción no puede correr cuando hay acción; y la acción no consiste en simple hecho de la cita; el emplazamiento sólo abre la acción, se prosigue durante todo el curso de la instancia hasta la sentencia. En tanto que hay acción no podría haber prescripción. Luego una nueva prescripción no puede comenzar en tanto que dure la instancia. Al continuar la causa de la interrupción continúa también el efecto: sólo cuando cesara la causa el efecto también cesaría; es decir, que la prescripción no puede volver a correr mas que cuando la sentencia haya dado fin a la instancia.

Supongamos que la instancia continúa; es decir, que se prosigue el procedimiento. Pero la instancia tiene aun de particular que puede caer en la perención por falta de actos de procedimientos. Si la perención fue pedida y pronunciada, se considerará la interrupción como improcedente.

RESUMEN Y CONCLUSIONES. Podemos resumir lo expuesto de la siguiente manera:

- I. En el derecho romano la *litis contestio* obligaba a las partes a estar y pasar por las resultas del pleito, y por este motivo interrumpía la prescripción.
- II. En el mismo derecho, la *litis contestio* convertía la acción ejercitada en acción perpetua, dando a la palabra perpetua, no el significado que ahora puede tener, sino el que tuvo entonces, es decir, el de una acción que prescribía en 40 o 30 años según los casos.
- III. En el Derecho Romano también prescribía la acción que deriva de la *res judicata*.
- IV. En el Derecho Canónico la demanda tiene como efecto interrumpir y suspender el curso de la prescripción, pero la caducidad de la instancia hace nugatorio ese efecto.
- V. El Código de Comercio de 1884 ordenaba que la prescripción volviese a correr desde la última actuación verificada en el juicio. El código vigente suprimió este mandato, lo substituyó por el siguiente: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales".
- VI. El código de procedimientos Civiles señala entre los efectos que produce la presentación de la demanda, el interrumpir la prescripción (art. 258 d.f.).
- VII. Ni la ley procesal civil ni la mercantil ordenan que la *litis contestio* produzca el efecto de suspender la prescripción. Tampoco previene que la prescripción se suspende por la notificación de la demanda.
- VIII. El artículo 529 del código de procedimientos civiles dice que la acción procedente de la cosa juzgada prescribe en diez años.
- IX. Los jurisconsultos sostienen que el ejercicio del acción suspende el curso de la prescripción porque ésta se funda en la inactividad del acreedor, que no reclama su derecho. Faltando la inactividad la prescripción no puede correr. Esta doctrina es racional, y tiene su apoyo en el artículo 1007 del Código de Comercio de 1884 que ordena que la prescripción vuelva a correr cuando el juicio de suspenda.
- X. Sin embargo, contra esa doctrina nacional y científica existe la circunstancia de que la ley distingue claramente la interrupción de la suspensión de la prescripción, y mientras la primera tiene efectos con relación al futuro, e impide que la prescripción continúe corriendo, la segunda solo tiene efectos con relación al pasado y no impide que prosiga corriendo.
- XI. La mencionada doctrina tiene además en su contra: 1.- El artículo 1039 del Código de Comercio, que previene que en materia mercantil los términos para el ejercicio de la acción son fatales y, por ende, no se suspenden; 2.- A la garantía del artículo 14 constitucional, que exige la *debida aplicación de la ley civil*. Como esta distingue claramente la *suspensión de la interrupción*, tanto en su naturaleza como en sus efectos, y en ninguno de los preceptos ordena que el ejercicio de la acción suspenda el curso de la prescripción, debe aplicarse la ley en sus términos, o sea, limitar los efectos de la demanda a la simple *interrupción de la prescripción*.
- XII. Nuestra ley positiva no considera la *litis contestatio* como una causa de la suspensión de la prescripción, y por esta razón, no podemos hacerla producir tal efecto. Los legisladores olvidaron poner de acuerdo la doctrina con la ley sin tener en cuenta la exigencia del artículo 14 constitucional.
- XIII. Ningún jurisconsulto sostiene que el ejercicio de la acción convierta a esta en perpetua.
- XIV. La doctrina admite que la caducidad de la instancia y la suspensión de los procedimientos permiten que *la prescripción continúe corriendo*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Comienza a correr desde el día en que el heredero tiene derecho de pedir que se le dé la posesión de la herencia.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los artículos 95 a 103 del código vigente determinan qué documentos deben acompañarse a la demanda y la manera de exhibirlos. Cuando son públicos podrá hacerse "por copia simple y el interesado manifieste que carece de otra fehaciente, pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio".

PRESUNCIÓN. "La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición *prae* y del verbo *sunco*, que significa tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos".

Los clásicos dividieron las presunciones en leves, medianas y vehementes, según el grado de certeza o probabilidad producido por la presunción. Ponían de ejemplo de presunción vehemente la que sirvió de base a Salomón para pronunciar su fallo sobre la maternidad del niño que se disputaban dos mujeres.

Las leves son aquellas que, como su nombre lo indica, solo inclinan levemente, el ánimo del juez, a tener por probado el hecho que de ellas puede inferirse. En las medianas, la probabilidad de la existencia del hecho se encuentra, por decirlo así, balanceada porque del mismo hecho se infieren al mismo tiempo, razones en pro y en contra de fuerza igual, para considerarlo probado.

Con el nombre de presunción la ley y la doctrina comprenden entidades jurídicas de naturaleza diversa, que en estricta lógica no pertenecen a un mismo género. De esto se infiere que la palabra presunción no es unívoca sino multívoca. Para convencerse de ello bastarán alguno ejemplos: del hecho de que una persona vista elegantemente, use alhajas de alto precio, tenga un automóvil, se presume que posee cuantiosa fortuna. El que posee un terreno tiene a su favor la presunción legal de ser propietario del mismo, presunción que puede ser destruida por prueba en contrario. Lo resuelto por sentencia ejecutoria constituye una presunción legal que no admite prueba en contrario.

La ley define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido. El término se aplica igualmente al hecho que sirve de base a la inferencia como a esta misma.

Manuel de la Plaza dice que "la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción; y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que puede trascender a la formación legítima de la presunción".

Las Leyes de Partida llamaban a las presunciones "la gran sospecha", subrayando así el carácter meramente probable del hecho que se trata de demostrar con la presunción.

Se clasifican las presunciones en: a) Legales, que son las que la ley establece; b) Humanas, las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio; c) Las Legales, que se subdividen, a su vez, en absolutas, también llamadas *juris et de jure* o sea de derecho y por derecho; y las relativas, o *juris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí.

No pocos juristas sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a la otra. Por ejemplo: al establecer el Código

Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y sólo le exige la prueba de la posesión.

Para que la presunción actúe, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa. Así lo exige el artículo 381 que establece: "El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Hay presunciones legales implícitas y explícitas. Las primeras están formuladas expresamente por la ley; las segundas se infieren de ellas *inmediata y directamente*.

Las presunciones legales son *juris et de jure*, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario; y "cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar" (Art. 382).³

3.6.2 LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SÉPTIMO De la Prescripción CAPÍTULO I

ART. 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ART. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ART. 1137.- Solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART. 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ART. 1139.- Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión cuando el poseedor que no posea título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

ART. 1140.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ART. 1141.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ART. 1142.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ART. 1143.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

ART. 1144.- Si varias poseen en común alguna cosa, no pueden ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "EDUARDO PALLARES". Págs. 613 - 618

ART. 1145.- La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ART. 1146.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir a los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ART. 1147.- La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

ART. 1148.- La unión o el distrito federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ART. 1149.- El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ART. 1150.- Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO 2

De la Prescripción Positiva

ART. 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. En concepto de propietario;

II. Pacífica;

III. Continua;

IV. Pública.

ART. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben;

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es un concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ART. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

ART. 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

ART. 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

ART. 1156.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el

que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ART. 1157.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPÍTULO 3

De la Prescripción Negativa

ART. 1158.- La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

ART. 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ART. 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ART. 1161.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldo, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casa de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ART. 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ART. 1163.- Respecto a las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ART. 1164.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración, en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO 4

De la Suspensión de la Prescripción

ART. 1165.- La prescripción puede comenzar a correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

ART. 1166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de estos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ART. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tiene derecho conforme a la ley;

II. Entre los consortes;

III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

CAPÍTULO 5

De la interrupción de la prescripción

ART. 1168.- La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.

ART. 1169.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros.

ART. 1170.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ART. 1171.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

ART. 1172.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ART. 1173.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ART. 1174.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ART. 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO 6

De la manera de contar el tiempo para la prescripción

ART. 1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

ART. 1177.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ART. 1178.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ART. 1179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

ART. 1180.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil (Código Civil para el DF -1996- Pags. 92 - 96).

3.6.3 LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO V

ART. 2052.- "La prescripción extintiva es un medio de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley."

ART. 2053.- "La prescripción extintiva se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley y aprovecha a todos, aun a los que por si mismos no puedan obligarse."

ART.- 2054.- "Sólo pueden extinguirse mediante la prescripción las obligaciones que estén en el comercio."

ART.- 2055.- "La liberación que por prescripción favorezca a un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos."

ART.- 2056.- "En el caso previsto en el artículo que precede el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió."

ART.- 2057.- "La prescripción que favorezca al deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores."

ART.- 2058.- "Las personas con capacidad para disponer de sus bienes, pueden renunciar al tiempo ganado para la prescripción, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. La renuncia puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido."

ART.- 2059.- "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer el tiempo corrido, aunque el deudor haya renunciado los derechos en esa forma adquiridos."

ART.- 2060.- "El Estado, los municipios y demás corporaciones de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus derechos y acciones de orden privado."

ART.- 2061.- "Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que no extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

ART.- 2062.- "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

ART.- 2063.- "Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios."

II. La acción de cualquier comerciante par cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueren entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos ministrados.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde Aquel en que se ministraron los alimentos.

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o escrito, y la que Nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que causó el daño.

V. La responsabilidad civil proveniente actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

ART. 2064.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ART. 2065.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ART. 2066.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

ART. 2067.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo en los casos en que conforme el artículo 925 no procede tampoco la usucapión.

ART. 2068.- El término de la prescripción se interrumpe:

I. Por la interposición de demanda o cualquier género de interpretación judicial hecha al deudor.

Se considerará como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el acto desistiere de ella o fuese desestimada su demanda;

II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ART. 2069.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ART. 2070.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ART. 2071.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

ART. 2072.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ART. 2073.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ART. 2074.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ART. 2075.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

ART. 2076.- El tiempo para la prescripción extintiva se contará de la manera como lo previenen los artículos del 927 al 931, respecto de la usucapión.

ART. 2077.- En lo conducente, serán aplicables a la prescripción extintiva las disposiciones del capítulo V, título IV del libro segundo.

TÍTULO SEXTO

De la Inexistencia y de la Nulidad

ART. 2078.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ART. 2079.- La licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ART. 2080.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ART. 2081.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ART. 2082.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ART. 2083.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ART. 2084.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

ART. 2085.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

ART. 2086.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

ART. 2087.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ART. 2088.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

ART.- 2089.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

ART. 2090.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 615. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

ART. 2091.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

ART. 2092.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

ART. 2093.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ART. 2094.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ART. 2095.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

ART. 2096.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe. (Código Civil del Estado de México. Pags. 203 - 207).

3.6.4. REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN (CAPÍTULO XI). PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA (CAPÍTULO XII). PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS (CAPÍTULO XIII).

ART. 94.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

ART. 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 96.- El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

ART. 97.- La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, peor en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

Si se trata de delito grave o si el indiciado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

ART. 98.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

ART. 99.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

ART. 100.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

ART. 101.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculpado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ART. 102.- Las penas privativas de libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de treinta y cinco. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

ART. 103.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

ART. 104.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculpado, aunque sea por diverso delito.

ART. 105.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ART. 106.- La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor del Estado se interrumpirá, en el caso del artículo 36 por el inicio del procedimiento fiscal y, en cualquier otro por la presentación de la demanda para hacerla efectiva. (Nueva Compilación Penal para el Estado de México. Jorge Guillén Mandujano. Pags.42 - 44).

3.6.5 LA PRESCRIPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART. 114 "El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

3.7 MEDIDAS DE APREMIO

3.7.1 CONCEPTO DE APREMIO.- Constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato judicial. Tiene su origen la palabra en un verbo latino que significa oprimir, apretar. En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

3.7.2 CONCEPTO DE MEDIDA DE APREMIO

El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constreñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes, la palabra apremio procede del verbo latino "premer" oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto.

El artículo 73 del código procesal del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremios que juzguen eficaces:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

3.7.3 QUE DICE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. HA ESTABLECIDO LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS MEDIOS DE APREMIO:

A) Proceden no solo en contra de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecte la resolución judicial que se trate cumplir (TOMO XXV, PÁGINA 2252);

B) Los tribunales están obligados a usar de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. El arbitrio de que gozan con respecto de ellos, únicamente concierne a la elección del medio de apremio (TOMO XXXII, PÁGINA 491);

C) Los medios de apremio no constituyen una pena, y, por lo tanto, no implica la necesidad de una acusación ni la apertura de un proceso penal (TOMO XXXIX, PÁGINA 2075);

D) Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble, no procede usar medios de apremio, sino dar la posesión del mismo inmueble (TOMO XLII, PÁGINA 2425);

E) La ley no autoriza a imponer indefinidamente dobles multas como medios de apremio (TOMO XLII, PÁGINA 478);

F) No se debe proceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sino agotar antes los medios de apremio para hacer cumplir la determinación judicial respectiva (TOMO XLVII, PÁGINA 5453);

G) No proceden los medios de apremio en contra de terceros extraños al juicio. Si se les aplica se viola el artículo 14 constitucional (TOMO LVI, PÁGINA 1875);

H) El arresto como medio de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales (TOMO LVIII, PÁGINA 1875).

“Es violatorio de garantías la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando se trate de la ejecución de una sentencia civil, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, o sea despachando mandamiento de ejecución, sirviendo como título la sentencia que debe ejecutarse; para que se requiera de pago a la persona condenada, o en su defecto se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traduciría en prisión por deudas de carácter civil” (TOMO LXIX, PÁGINA 3802).

“El cumplimiento de un convenio judicial no puede hacerse efectivo por medios de apremio, porque la responsabilidad que de él dimana es meramente civil, y debe exigirse en ejecución de sentencia. Si en tal caso se usan los medios de apremio, se viola la garantía del artículo 17 Constitucional que prohíbe la prisión por deudas civiles” (TOMO LXXI, PÁGINA 2576).

3.7.2 MEDIOS DE APREMIO SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ART. 146.- “Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremios:

I. La multa de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita; y

IV. El arresto hasta por quince días.²²

²² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 1999. Jorge Guillen Mandujano. Pág. 49

3.7.3 MEDIOS DE APREMIO SEGÚN LA NUEVA COMPILACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.

ART. 34.- Son correcciones disciplinarias:

I. **Apercibimiento;**

II. **Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;**

III. **Arresto hasta por treinta y seis horas; y**

IV. **Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.**

Quando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario del Estado, se dará aviso a la dependencia respectiva.

ART. 35.- Las correcciones disciplinarias se impondrán una vez realizada la certificación por parte del secretario o testigos de asistencia, en su caso.

Contra la resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír en audiencia al interesado, si así lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste, se resolverá lo que se estime procedente.

ART. 36.-El Ministerio Público en la averiguación previa y el órgano jurisdiccional, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones, los siguientes medios de apremio:

I. **Apercibimiento;**

II. **Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;**

III. **Auxilio de la fuerza pública;**

IV. **Arresto hasta por treinta y seis horas; y**

V. **Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.**

Quando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario del Estado, se dará aviso a la dependencia respectiva.

3.8. CONCEPTO DE VÍA DE APREMIO.

APREMIO.- Viene de apremiar, que significa "compeler a uno a que haga prontamente una cosa" como lo dice el Diccionario de la lengua.

En el diccionario de Derecho privado se afirma que en el antiguo procedimiento español "Se empleaba la frase, medios o instrumentos de apremio, para significar aquellos de que se valían los jueces, mientras estuvo el tormento, para hacer confesar a los delinquentes el delito cometido: Desaparecido el tormento, adquiere la palabra Apremio el sentido que propiamente le corresponde, significando aquel procedimiento que empleaban los tribunales de la Hacienda pública, para hacer efectivas sus sentencias aquéllos, y ésta sus cuotas contributivas".

Por lo tanto, nuestro estudio se concreta a los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias, y comprende tanto definitivas ejecutoriada como sentencias recurridas en apelación, admitida con el efecto devolutivo.

Además, como la vía de apremio también a las sentencias interlocutorias (que el artículo 501 malamente llama autos firmes que resuelven un incidente), y a los convenios celebrados en juicio, las transacciones y a los laudos arbitrales.

Que en la vía de apremio en España comprende todo el procedimiento empleado para cumplir la sentencia, hasta hacer el pago al acreedor de la deuda principal y costas y cómo la posibilidad que tenemos en México también al juicio ejecutivo para el mismo fin, es una reminiscencia histórica de ascendencia hispana. (15, página 333).

3.8.1. CONCEPTO DE VÍA.

VÍA.- La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente.

3.8.2. ASPECTOS PROCESALES GENERALES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

A) Juez competente en la vía de apremio.

Por supuesto que, debe ser el legislador quien fije la competencia para la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales. Por ello, nos ceñiremos a las reglas que contiene el Derecho Vigente en el D.F., a través del Código de Procedimientos Civiles:

- 1) La ejecución de sentencia ejecutoriada o la que deba llevarse adelante por estar otorgada fianza, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia (Art. 501);
- 2) La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal (Art. 501);
- 3) La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procese de en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos (Art. 201);
- 4) Las transacciones o convenios celebrados en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció de la primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio (Art. 502);
- 5) El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones (Art. 503);
- 6) La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio (Art. 504);
- 7) Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado (Art. 608, fracción I).

B) Recursos en materia de vía de apremio

Sólo es de señalarse que, hay un dispositivo, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que establece reglas especiales para los recursos en el tópico de ejecución de sentencias definitivas e interlocutorias.

Textualmente dispone el artículo mencionado: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Dado el alcance limitado del precepto, no se establece regla especial para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas en la ejecución de convenios, de laudos arbitrales y de autos firmes.

C) Gastos y costa en la ejecución de sentencia

En el capítulo referente a la vía de apremio, en la sección primera, relativa a la ejecución de sentencia existe una regla especial que rige los gastos y costas:

"Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella". (Art. 528)

De nueva cuenta, es de lamentarse la omisión legislativa pues, no se determina la situación cuando se trata de la ejecución de un convenio judicial, de un laudo arbitral, de una sentencia interlocutoria y de un auto firme.

Desde ángulo diverso, estimamos que hubiera sido muy conveniente aclarar que los gastos y costa no deben ser a cargo de la parte condenada si se ha requerido de un proceso previo de liquidación y no se ha incurrido en incumplimiento. Somos de la opinión que el pago de costas y gastos debiera ser consecuencia única y exclusivamente de la falta de cumplimiento del fallo, cuando ya esté en condiciones de ser cumplido.

No se especifica en el artículo 528 si la condena a que se refiere es la condena en general, o la condena en especial en costa. Hubiera sido más correcto que, si no hubo condena en costas, éstas no se causaran con motivo de la ejecución de la sentencia. De cualquier manera, es oportuno indicar que, lo mejor sería que el precepto explicara que se causarán costa aunque en la sentencia no se haya condenado en costas.

D) Prescripción de la acción para ejecutar una sentencia, transacción o convenio judicial.

En el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se incluye una regla especial de prescripción de la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales:

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Caben varias observaciones en relación con el artículo transcrito:

- 1) Se utiliza la expresión jurídica "acción", misma que pudiera ser apropiada si el procedimiento elegido no es la vía de apremio, sino el juicio ejecutivo civil. Respecto a la vía de apremio, la acción correspondiente se ejerció cuando se presentó al juzgador la demanda, y la ejecución de la sentencia ya es la fase final del proceso que se inició con el ejercicio de la acción en la demanda. El legislador debiera mencionar el derecho para pedir la vía de apremio;
- 2) No se establece término prescriptivo para el derecho a solicitar la ejecución de un laudo arbitral, de una sentencia interlocutoria y de un auto firme. Por tanto, hay omisión legislativa;
- 3) El término de diez años de prescripción, se inicia a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Se hace

la observación que, respecto a transacciones y convenio judiciales no hubo juzgado y sentenciado. En consecuencia, el legislador no hace referencia a la manera de realizar el cómputo de los diez años en relación con transacciones y convenios judiciales;

- 4) Consideramos que si mediante un convenio se pone fin a un juicio existe, para que pueda considerarse que hay convenio judicial, necesariamente hay una transacción pues, por lo menos se cede en el derecho a que el juicio continuara hasta su total terminación. Por tanto, hay duplicidad cuando se mencionan el convenio judicial y la transacción. No debemos olvidar que, conforme al artículo 294 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.
- 5) En realidad, al fijarse el término de diez años que se expresa en el artículo 1,159 de Código Civil para el D.F.:
"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."
- 6) Las reglas del Código Civil que rigen la suspensión de la prescripción, la interrupción de la prescripción y la manera de contar el tiempo para la prescripción, tienen indudable aplicación, al no haber regla procesal de excepción.

E) *Aplicación extensiva de las reglas relativas a la ejecución de sentencia.*

Hemos apuntado, en este apartado referente a los aspectos procesales que el legislador ha establecido respecto a ejecución de sentencias, omisiones legislativas.

Para cubrir esas omisiones legislativas, el legislador estableció una aplicación extensiva de las reglas relativas a la ejecución de sentencia a las transacciones, convenios judiciales y a los laudos arbitrales. En esta aplicación extensiva volvió a omitir las sentencias interlocutorias y los autos firmes que ponen fin al juicio o que, por lo menos, se ejecutan.

Dispone el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.:

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales."

Este precepto es de tomarse permanentemente en cuenta para darle amplitud a los demás preceptos estudiados.

F) *Excepciones admisibles contra las sentencias y convenios judiciales.*

El transcurso del tiempo es importante para el actor en el procedimiento de apremio pues, no sólo puede producirse la prescripción negativa, sino que, puede dar pábulo a que se engendren excepciones, en lo referente a la precedencia de la ejecución de su sentencia o convenio judicial que le favorece.

La regulación jurídica de las excepciones está contenida en el artículo 531 del Código Procesal en consulta y se complementa con lo dispuesto en el artículo 532, por lo que procedemos a su transcripción:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de

ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.”

“Artículo 532. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.”

Respecto a las disposiciones transcritas, procede la puntualización de lo siguiente:

- 1) No se afecta la cosa juzgada, en atención a que las excepciones proceden sólo en el caso de que sean posteriores a la sentencia, convenio o juicio;
- 2) La mejor manera de precaverse contra la instauración de las excepciones que mencionan el artículo 531 es no permitiendo que transcurra el término que permite la interposición de tales excepciones;
- 3) Al establecerse que las excepciones se tramitan en forma de incidente, y no fijarse alguna regulación especial para el incidente, la tramitación correspondiente se sujetará al procedimiento previsto por el artículo 88 del mismo ordenamiento, existiendo la oportunidad probatoria, aunque ese procedimiento es de tramitación expedita como corresponde a todo incidente;
- 4) Precisamente, la dilación probatoria se facilita pues, prácticamente las excepciones sólo pueden acreditarse con documental pública, documental privada con reconocimiento judicial y con la prueba de confesión;
- 5) La interposición de las excepciones detiene la ejecución de la sentencia, salvo que se ofrezcan como prueba de esas excepciones la confesional o el reconocimiento;
- 6) Podemos considerar que antes de transcurrido un año se admiten excepciones perfectamente determinadas. Después de un año, se pueden interponer las excepciones que se enumeran y las que están sugeridas en forma muy amplia;
- 7) La excepción de falsedad de documento es la única condicionada a que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos;
- 8) Nos parece injusto que los términos del artículo 531 se computen a partir de la fecha de la sentencia o convenio pues, como hemos visto con anterioridad, hay sentencias que, antes de estar en condiciones de ser cumplidas voluntariamente o de ser ejecutadas forzadamente, requieren de ciertos requisitos previos que hemos estudiado, como por ejemplo, la liquidación y esto puede mermar el tiempo con que se cuenta para la petición de ejecución sin excepciones. Más equitativo hubiera sido que el término se computara a partir del vencimiento del término para el cumplimiento voluntario de lo establecido en la sentencia.

Por supuesto que, si en la sentencia o en el convenio, aparece un término para el cumplimiento voluntario, el plazo se computará desde que ocurrió el vencimiento del término fijado en el fallo.

Si se trata de prestaciones periódicas, es correcto que el término se inicie a partir del momento en que pudo exigirse la última prestación vencida.

3.8.3. EL EMBARGO EN LA VÍA DE APREMIO.

Por este nombre lo distinguimos del embargo precautorio y en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., el embargo, está regulado en la sección segunda del capítulo referente a la vía de apremio.

El eminente procesalista hispano Jaime Gausp expresa que el embargo es "toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a norma término una ejecución procesal".

Es del todo aceptable que en el embargo se afectan bienes de un deudor y que ello ocurre dentro de un proceso. Igualmente es cierto que, mediante el embargo se puede llevar a normal término una ejecución procesal. Si hay carencia de bienes en qué tratar ejecución, no podrá llevarse a término feliz una ejecución de resolución judicial, de convenio judicial o de laudo arbitral.

El maestro José Becerra Bautista, distinguido procesalista mexicano expresa: "El embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."

Es verdad que el objetivo del embargo es obtener el pago de una deuda, igualmente es cierto que con tal tendencia a ese pago hay una afectación y aseguramiento material de un bien. Dentro del proceso civil, es indudable que el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

El procesalista mexicano Demetrio Sodi ha expuesto que el embargo es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Si bien el embargo, se refiere a bienes, no siempre se produce su ocupación ya que el demandado suele conservar la posesión de bienes cuando se le designa depositario. Por otra parte, estamos conformes en que ha menester el mandato judicial, la realización de un embargo en el proceso civil.

Es muy acertado el concepto que de embargo proporciona el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles Italiano que textualmente dispone: "consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos".

El concepto transcrito de la legislación italiana nos aporta interesantes elementos complementarios sobre el embargo pues, en efecto, el deudor debe adoptar una conducta de cierta abstención con relación a los bienes embargados con el objetivo de que no disminuya la garantía del crédito del sujeto pretensor.

Sin duda que, el concepto del embargo del ordenamiento procesal italiano ha influido en el concepto que de embargo nos da el maestro Rafael de Pina: "Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado".

Estamos de acuerdo que, uno de los trascendentes efectos del embargo es que el deudor queda intimado en el sentido de que no podrá disminuir la garantía. No obstante, no es el único efecto que produce el embargo dado que, en el propio concepto se alude a la existencia de una garantía y, ese es otro efecto del embargo.

Los conceptos analizados nos permiten proponer un concepto de embargo en los siguientes términos:

El embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

- 1) El embargo es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En efecto, el embargo no se agota en un acto único pues, hay relaciones jurídicas entre el juez y las partes, entre el actuario y las partes, entre el depositario y las partes, entre los terceros y las partes, los valuadores y las partes. La finalidad común del embargo es garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.
- 2) Lo más esencial en el embargo es la afectación de bienes o derechos. Los derechos y bienes se encuentran en el patrimonio del deudor y responden genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes pero, en virtud del embargo, ya, en especial, los bienes están encauzados a responder por el importe de adeudos concretos. La responsabilidad ya no es genérica, está específicamente dirigida a unos derechos o bienes determinados. A diferencia de los conceptos que hemos analizado, hemos incluido dentro de lo que es susceptible de embargo a los bienes y a los derechos. Los bienes son los objetos materiales con valor intrínseco o representativo. Los derechos son las prerrogativas derivadas de una norma jurídica para exigir de un sujeto obligado una prestación determinada.
 Por otra parte, la afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derecho, a efecto de que el valor de esos bienes o derechos no se vea disminuido y responda de la deuda del sujeto afectado por el embargo.
- 3) Siendo que las personas físicas o morales son entes capaces de derechos y obligaciones, lógico resulta que, el embargo tiende a afectar el patrimonio de ellas. Los derechos y bienes que se afectan en virtud del embargo no son bienes mostrenco sino que se trata de bienes que están dentro del patrimonio de una persona física o moral, por ello establecemos en el concepto de embargo la referencia a los sujetos que sufren como sujetos pasivos las consecuencias jurídicas del embargo. No podríamos concebir un embargo sin la presencia de sujetos pasivos del mismo, que pueden ser personas físicas o morales.
- 4) El embargo ha menester una determinación de un órgano del Estado pues, todo embargo es resultado del ejercicio del imperio estatal pues, de manera unilateral, imperativa y coercible, se impone al sujeto pasivo el secuestro de bienes para garantizar un adeudo. Mencionamos autoridad estatal pues, somos sabedores de que, no sólo es la autoridad jurisdiccional la que puede realizar un embargo. Así un embargo puede decretarlo y realizarlo una autoridad fiscal o una autoridad laboral que son autoridades estatales pero no pertenecientes al Poder Judicial. Es verdad que, en la materia fiscal existe el embargo convencional que acepta el deudor pero, para que funcione requiere el mandato de autoridad que lo permite y lo decreta. En el proceso civil, es condición indispensable que el embargo sea decretado en virtud de mandato de autoridad estatal. Lo llamamos "mandato" en virtud de que, es esencial en el embargo el acto de autoridad que ordena el secuestro de bienes para garantizar un adeudo.
- 5) En el embargo el objetivo es garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Estos datos que incluimos en el concepto de embargo que hemos propuesto marcan la naturaleza propia del embargo. El embargo es una forma de garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Previamente al embargo hay una cuantificación de las prestaciones pecuniarias que se garantizan, aunque es permitido que se embargue antes de la

liquidación de prestaciones como sucede respecto de embargo de bienes por razón de intereses, gastos y costas, no cuantificados pero, lo que sí es indispensable es que, el embargo se realice para garantizar cantidades de dinero.

Dado que el embargo es una institución jurídica, es procedente que realicemos el estudio particular de las diversas relaciones que lo integra. Por otra parte, el embargo es todo un proceso complejo y su conocimiento preciso requiere el enfoque detallado de las diversas etapas procesales que lo integran.⁴

3.9. EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR VÍA DE APREMIO

NOCIÓN.- La ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, sino es una etapa o período de aquel en que recae.

El mandato contenido en la sentencia se realiza, normalmente, de manera espontánea por el vencido, es decir, se cumple sin necesidad de coacción. Ante el cumplimiento, la actividad del órgano jurisdiccional se presenta como sustitutiva de la que debiera realizar el sujeto a quien la sentencia se dirige.

Ejecución, en relación con la sentencia, expresa, pues, realización de su contenido por un órgano jurisdiccional; cumplimiento, la realización voluntaria por el condenado.

ALVARRAGARAY, introducción a la ejecución de sentencia, p. 77, distingue entre ejecución simple y ejecución forzada.

ENTIENDE POR EJECUCIÓN SIMPLE.- el acatamiento espontáneo y voluntario de la tutela jurídica concreta que supone la sentencia, y por **EJECUCIÓN FORZADA** la verificada por medios coactivos directos o indirectos, porque la "resistencia a la tutela es un estado disconfirmado, de negación, incompatible con el concepto de derecho, que no puede aceptar ni cobijar una posición individual de conveniencia o no conveniencia"

El procedimiento de ejecución de sentencia culmina en el auto de aprobación del remate, y en este el juez está obligado a examinar, de manera forzosa, todos los procedimientos que le dieron origen; por lo que las partes no están obligadas a formular protesta contra las violaciones de procedimientos que estimen que se han cometido en el incidente de ejecución y sólo lo están a expresarlas como agravios en la apelación que se interponga contra el mencionado auto, para que sea tenido en cuenta en el amparo que se interponga contra la interlocutoria de segunda instancia. (*Semanario Judicial de la Federación, T. XLII, p. 476*). Ejecución de sentencia significa la serie de trámites que tienen lugar en el juicio después de pronunciada aquella, con objeto de cumplimentarla; de manera que lo mismo se trata de ejecución cuando se señala al reo un término para que cumpla, como cuando se le previene que nombre peritos valuadores, o cuando se mandan sacar a remate los bienes secuestrados. (*Semanario Judicial de la Federación, T. XXIV, p. 522*). Es cierto que en el curso de los procedimientos tendientes a la ejecución del fallo, se pueden promover incidentes, pero éstos invariablemente deben tener relación con la ejecución misma, y de ninguna manera pueden afectar a las cuestiones debatidas dentro del juicio y resueltas ya por el fallo. El juez, al dictar la sentencia definitiva, agota la jurisdicción que la ley le confiere, para el nuevo efecto de resolver todas las cuestiones sobre la cuales versa

⁴ DERECHO PROCESAL CIVIL. "CARLOS ARELLANO GARCÍA". Págs. 594 - 602

la contienda; de manera que una vez que ha fallado, no puede dar cabida a incidentes en que se objete la legalidad de los procedimientos seguidos durante el juicio, y por tanto, no puede admitir incidentes de nulidad de actuaciones, que comprenden la sentencia misma y que afecten a los trámites anteriores a ella (Seminario Judicial de la Federación TOMO XXXIII P.566). La ejecución comprende no sólo el embargo en su caso, remate, aprobación del mismo y adjudicación de los bienes al rematante o al actor, sino todas las diligencias conducentes hasta la extinción de las obligaciones emanadas de la misma sentencia que se ejecuta, mediante la entrega al que obtuvo de las cantidades a cuyo pago condena. (*Anales de Jurisprudencia, T. XXIV, p. 235*).

EJECUCIÓN

- a) *Procedencia*. La vía de apremio procede, a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a él, por cualquier motivo que sea (art. 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- b) *Requerimiento previo*. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término *improrrogable* de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún otro al efecto; pasado uno u otro se procederá al embargo (arts. 506 y 509 del código citado).
- c) *Recursos*. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro "recurso" que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja (art. 527 del código citado).
- d) *Gastos y costas*. Todos los que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella (art. 528 del código citado).
- e) *Tramitación según el contenido de la sentencia*. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los trámites para la ejecución de la sentencia, señalando las actividades propias de ésta, según se trate de condena al pago de cantidad líquida, al de cantidad líquida, al de daños y perjuicios, a hacer alguna cosa, a rendir cuentas, a dividir la cosa común, a no hacer, a la entrega de bienes inmuebles o muebles o a la entrega de personas (art. 514 a 526 del código citado). Estas distintas modalidades en la tramitación se encuentran justificadas por la naturaleza especial, en cada caso, de las actividades necesarias para dar satisfacción al mandato que la resolución judicial contiene.
- f) *Operación*. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromisos en árbitros, y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia,

convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido, o por confesión judicial, sustanciándose en forma de incidente.

EMBARGO

Ha sido definido el embargo como la ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación - Escribe Demetrio Sodi - puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo. En una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos.

"El embargo - ha escrito Galeano Sierra, en su *Teoría de la ejecución forzada* - es la simple retención de los bienes del deudor por mandamiento de autoridad competente y para garantizar los fines de la reclamación. Etimológicamente, significa obstáculo a la libre disposición de lo embargado; jurídicamente, es una medida ejecutiva de subrogación, en virtud de la cual el juez sustrae del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y administración para que en su oportunidad, proceda a su conversión en dinero y hacer pago al acreedor".

"El embargo es por tanto - concluye el autor citado -, una medida preparatoria a la expropiación, la cual se verifica cuando el ejecutado se rehusa a firmar la escritura pública que formaliza el remate o la adjudicación, para figurar como vendedor en su carácter de titular. Entonces es cuando el juez lo expropia, no de la cosa misma, sino de la facultad de disposición, que es uno de los atributos de la propiedad, de donde resulta que la autoridad judicial ejercita en nombre propio una facultad relativa a un derecho ajeno".

El Código de Procedimientos Civiles italiano (art. 492) declara que el embargo "consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos".

Los embargos se ajustan a los trámites siguientes:

a) *Requerimiento de pago y embargo.* Decretado el auto de ejecución de la sentencia, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratase de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia, diligencia a la que podrá asistir el actor. No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la sentencia cuando no fuese hallado el condenado (art. 534 del código citado).

Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de haberse buscado una vez en el domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato. Si no se supiere el paradero del deudor, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria. Verificado el requerimiento de cualquiera de los modos indicados, se procederá al embargo (art. 535 del código citado)¹⁶

¹⁶ DERECHO PROCESAL CIVIL. "RAFAEL DE PIÑA JOSE CASTILLO LARRAÑAGA". Págs. 508 - 513

**3.9.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO V
DE LA VÍA DE APREMIO
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

ART. 500.- "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

ART. 501.- "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido el negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente quedan a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos".

ART. 502.- "Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio".

ART. 503.- "El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones".

ART. 504.- "La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta. Se harán por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio".

ART. 505.- "La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuarán conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos".

ART. 506.- "Cuando se pida la ejecución de sentencia, si el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto".

ART. 507.- "Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros".

ART. 508.- "Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidas por el juez o por la ley".

ART. 509.- "Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplida la sentencia, se procederá al embargo".

ART. 510.- "Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizados en el acto, como efectos de comercio acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronto realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, o costa del obligado".

ART. 511.- "Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio”.

ART. 512.- “Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 506 o el plazo de gracia”.

ART. 513.- “Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución”.

ART. 514.- “Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse a hacer efectivo la primera, sin esperar a que se liquide la segunda”.

ART. 515.- “Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresara su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte prominente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo”.

ART. 516.- “Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase”.

ART. 517.- “Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en documento que se le otorgó en rebeldía.

En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble”

ART. 518.- “Si el ejecutante optare, en cualquier de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de la liquidación de sentencia.”

ART. 519.- "Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan, e indicará también a quién deban rendirse".

ART. 520.- "El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás".

ART. 521.- "Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que las incidentes para liquidación de sentencias".

ART. 522.- "Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que estos importan. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior".

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto".

ART. 523.- "Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la petición o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fuere menester conocimiento especiales. Se señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitario.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de lo incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos".

ART. 524.- "Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento".

ART. 525.- "Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna casa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a ese fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que se señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto de deudor".

ART. 526.- "Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado".

ART. 527.- "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior".

ART. 528.- "Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella".

ART. 529.- "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial por el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

ARTÍCULO 530.- DEREGADO (D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1975).

ARTÍCULO 531.- "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas esas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva al reconocimiento o la confesión"

ART. 532.- "Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas".

ART. 533.- "Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales".

TÍTULO QUINTO DE LA VÍA DE APREMIO CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

3.9.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

ART. 696.- "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea".

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría".

ART. 697.- "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia".

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o judicialmente en autos".

ART. 698.- "Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el Tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio".

ART. 699.- "La ejecución de las resoluciones arbitrales, de los convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio".

ART. 700.- "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. De esa resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad".

ART. 701.- "Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda".

ART. 702.- "Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de ocho días para que cumpla si en ella nos hubiere fijado algún término para ese efecto".

ART. 703.- "Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá a su ejecución por la vía de apremio".

ART. 704.- "Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esa regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose la prevención en el artículo 700".

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase".

ART. 705.- "Si la sentencia condena a hacer alguna cosa el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observará las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil".

- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía”.

ART. 706.- “Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia”.

ART. 707.- “Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan, e indicará también a quien deben rendirse”.

ART. 708.- “El obligado en término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del Tribunal, rendirá su cuenta documentada.

Las cuentas deben contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas; la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salida, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás”.

ART. 709.- “Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de alguna partidas no impide que se despache ejecución, a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias”.

ART. 710.- “Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviere ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior”.

ART. 711.- “Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no se dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición, o designe un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará la persona que haya la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Se señalarán a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio”.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo de las que se correrá traslado al partidor y se substanciará en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos”.

ART. 712.- “Si la sentencia condena a no hacer, su infracción, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlo para ellos se despache sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento”.

ART. 713.- "Cuando en virtud de la sentencia o. de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien corresponda, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere muebla y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el ejecutor, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor".

ART. 714.- "Cuando la sentencia ordene la entrega de persona el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado".

ART. 715.- "Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, será a cargo del que fue condenado en ella".

ART. 716.- "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial, para el cumplimiento voluntario de lo juzgado".

ART. 717.- "De las resoluciones dictadas para la ejecución de un convenio no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad".

ART. 718.- "Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de las sentencias, comprende las transacciones, convenios judiciales los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales".

ART. 719.- "La ejecución de sentencias extranjeras se sujetarán a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia".

3.9.3 EL FIN COMÚN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CONDENA Y LA EJECUCIÓN FORZADA

La función jurisdiccional comprende, pues, en el sistema de la legalidad no sólo la actividad que el Estado realiza para aplicar la norma General y Abstracta, ya existente, al caso concreto y para poner en claro el mandato individualizado que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el Estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado (en sí mismo o en el precepto sancionatorio que toma su puesto), también en caso de necesidad, con el empleo de la fuerza física dirigida a modificar el mundo exterior y a hacerlo corresponder a la voluntad de la ley.

Puede parecer que, desde el punto de vista filosófico, entre la actividad de cognición que conduce a la declaración de certeza del mandato individualizado, y la actividad de ejecución forzada, que traduce este mandato en modificaciones prácticas del mundo exterior, exista una cierta diferencia; el juez, para llegar a la declaración de certeza, debe sobre todo, ejercer una actividad de historiador de lógico, debe conocer más bien que obrar, y el derecho declara cierto es para él, como se ha dicho, objeto de estudio más que regla de su obrar, mientras el ejecutor debe sobre todo, obrar, poniendo en actuación los medios destinados a afirmar, incluso mediante la fuerza, el derecho contra los reacios. Y, sin embargo tanto el conocer del juez como el obrar del ejecutor, se encuentran en la jurisdicción reunidos por la unidad del fin, de modo que el primero no es pura

contemplación, sino que se puede considerar como preparación del segundo, y éste, viceversa, como continuación del primero.

El fin último de la jurisdicción en toda la manifestación suya es el de la observación práctica del derecho: como razonamiento echo por el juez en el proceso de cognición no vale como enunciación de verdad teórica, sino como proclamación práctica de un mandato que debe ser obedecido; y si tal proclamación no basta a hacer que el mandato prácticamente observado, quiere decir que la fase de cognición no ha bastado a agotar los fines de la justicia, para el logro de los cuales es necesario que la actividad jurisdiccional prosiga hasta imponer, incluso por la fuerza aquella observancia del derecho que la simple declaración de certeza no ha logrado obtener.

La declaración de certeza aparece, pues- en todos aquellos casos en que la misma no basta para obtener, por la sola virtud de la proclamación de autoridad en ella contenida, la observancia del derecho- como premisa y como condición para poder pasar, en la fase de ejecución, al empleo práctico de la fuerza. No se debe a la causalidad el que la justicia se presente simbólicamente provista de la balanza y da la espada. La defensa del derecho que el Estado realiza a través de la jurisdicción, no se agota en los razonamientos del juez; y a fin de que éstos puedan traducirse en realidad, es necesario que, atrás de la balanza del juzgador, vigile la espada del ejecutor. Pero viceversa, la espada del ejecutor no puede moverse si antes el juez no ha pasado imparcialmente las razones de la justicia.

Es por consiguiente, interesante aclarar el modo en que se encuentran y se sueldan entre si, a mitad del recorrido, en el camino de la jurisdicción, estos dos momentos de la declaración de certeza y de la ejecución. Se puede, desde luego observar, que, para alcanzar los fines de la jurisdicción, no es necesario que a toda declaración de certeza siga la ejecución forzada. Al pasar revista a los varios tipos de garantía jurisdiccional, hemos visto que la declaración de certeza que se puede obtener a través de una decisión del juez, puede servir para tres fines diversos: mientras, en ciertos casos la declaración de certeza tiene por objeto la ya realizada transgresión del precepto primario, y la consiguiente entrada en vigor del precepto sancionatorio determinante de los medios prácticos que el Estado se compromete a poner en práctica para restablecer la observancia del derecho, en otros casos, la declaración de certeza tiene por objeto el precepto primario no transgredido todavía, pero incierto, o bien la existencia de las condiciones jurídicas exigidas a fin de que el Estado pueda ordenar un cierto cambio jurídico. En estos dos últimos casos la garantía jurisdiccional es completa y se agota en la decisión: basta la decisión para garantizar la observancia del derecho, o ea, en primer caso, para vencer la falta de certeza del precepto primario que constituya ya ella misma un peligro de transgresión y, en el segundo caso, para operar aquel cambio jurídico que la ley conecta a la verificación de las condiciones cuya certeza se ha declarado. En el primer caso, en cambio, como ya se ha dicho, la decisión, la llamada "condena", no basta ella sola (salvo que el obligado, para evita la sanción con la misma le amenaza, se determine, sin más, a cumplir voluntariamente la obligación declarada cierta condena) para alcanzar los fines de la jurisdicción, y hay necesidad, a fin de que la observancia del derecho quede establecida, de una ulterior actividad jurisdiccional, de la cual la condena, que mira al futuro, es, por decirlo así, el anuncio y la legitimación.

Esta ulterior actividad jurisdiccional, que debe seguir a la condena a fin de que la sanción individualizada en la decisión pueda ser prácticamente puesta en obra en el mundo sensible,

es la ejecución forzada: empleo por parte del Estado de la fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto por medio de la decisión.¹⁷

CAPÍTULO IV

EL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 266 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LA CONROVERSA QUE EXISTEN EN EL TÍTULO V, RELATIVO A LA VÍA DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

ARTÍCULO 266 "Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar:

- I. En los negocios mercantiles;
- II. En los asuntos de jurisdicción voluntaria;
- III. En los negocios de jurisdicción mixta. Con excepción de los incidentes litigiosos que en ellos surjan o en aquellos en que, corrido traslado de alguna promoción y substanciados con ese motivo, hayan quedado pendientes de resolución o ésta no haya causado ejecutoria;
- IV. En los negocios en los que la sentencia haya causado ejecutoria; pero sí se producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia; (artículo 696 de este ordenamiento)
- V. "En los juicios de alimentos"

4.1

DEFINICIÓN DE JUICIO

DEFINICIÓN DE JUICIO: La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

GOMEZ NEGRO, definía el juicio como "disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto"

Para ESCRICHE era el juicio "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente"

En sentir de MANRESA, el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la "controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancien y determine con arreglo a derecho"

MIGUEL I ROMERO afirma que el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica declarando o determinando el derecho concreto.

CARNELUTI sostiene que el litigio está producido o representado en el proceso: "Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio."

¹⁷ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL "PIERO CALAMENDRI". Págs. 167 - 168

El juicio en el derecho romano. El juicio sufrió en el derecho romano las mismas transformaciones que el procedimiento en general. Debe estudiarse en los tres períodos que éste tuvo: el de las acciones de la ley, el formulario y el llamado extraordinario. En el primer período, el juicio consistía en el conjunto de actos, pantomimas y fórmulas, fijados por la ley de las Doce Tablas, mediante los cuales se realizaban las llamadas "acciones de la ley".

El juicio en el período formulario. Lo característico en este período es la fórmula y la división del procedimiento en dos períodos consecutivos: el *ius* y el *judicium*.

Los procedimientos que se siguen ante el magistrado constituyen el *ius*. Comparecer ante él es estar *in jure*. Los que siguen ante el juez o jurado, constituyen el juicio propiamente dicho. Comparecer ante los jueces es estar en *in judicium*.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la fórmula era "una especie de sentencia interlocutoria por medio de la cual el pretor define la cuestión litigiosa que el jurado deberá resolver, y que le confiere el poder de condenar o de absolver, según qué le parezca la cuestión deberá ser resuelta afirmativa o negativamente".

Si el pretor no concedía la fórmula, los procedimientos del *judicium* no tenían lugar, lo que explica que se haya dado a aquella misma el nombre de *judicium* confundiendo así el efecto con la causa.

Por medio de la fórmula quedaban instituidos, sea un juez único o varios jurados; se precisaban las cuestiones materia del juicio y se definía hipotéticamente la sentencia que debería pronunciarse, confiando, a este respecto, a los jueces. Todo el poder jurídico necesario, que era unas veces ilimitado, y otras restringido. Los magistrados ponían mucho cuidado en la redacción de las fórmulas y consultaban a los jurisconsultos de fama para perfeccionar su labor. Además, las inscribían en el álbum y les daban publicidad.

El juicio no se iniciaba ante ninguna autoridad, circunstancia ésta que ahora nos parece anómala, pero que, dentro del espíritu del derecho romano, era natural y lógica. El primer acto de esta iniciación consistía en la *in jus vocatio* o sea la citación para comparecer *in jure*. Tal cosa no la hacía el órgano jurisdiccional, sino que era un *acto privado* que ejecutaba el demandante. Durante mucho tiempo pudo usar de la violencia para obligar al demandado a comparecer ante el magistrado, pero tal costumbre cayó en desuso. En la citación no estaba obligado el actor a dar a conocer al demandado la materia del pleito, pero si lo hacía, tal acto extrajudicial tenía el nombre de *litis denuntiatio*.

Si el demandado no quería seguir al actor para comparecer ante el magistrado, el derecho pretorio lo autorizaba a otorgar una caución de que comparecería oportunamente. El fiador que se constituía con este motivo, llevaba el nombre de *fidejusser iudice sistendi causa*, y no debe ser confundido con el vindex de que habla la Ley de las Doce Tablas.

Así se mantuvieron las cosas hasta los tiempos del emperador Marco Aurelio, quien, por medio de un decreto obligó al actor a dar a conocer al adversario la naturaleza y el objeto de la acción intentada. A este acto se le llamó *litem denuntiare*.

Si el demandado pedía se le otorgara un plazo para comparecer, tenía lugar la constitución del *vadimonium*, mediante el cual aquél se obligaba a presentarse al pretor en un día determinado. "El *vadimonium* se hacía de varias maneras: *purum, jure, jurade, cum satisfacciones, recuperatoribus suppositi: purum*, cuando el demandado hacía únicamente una simple promesa sin juramento, o lo que llamaríamos ahora, una caución juratoria; *cum satisfacciones*, cuando suministraba un fiador; en fin, *recuperatoribus suppositis*, cuando en el momento mismo en que la promesa se hacía, se nombraban recuperadores encargados

de condenar al demandado a pagar el monto del *vadimonium*, en el caso de que no se presentara el día convenido".

Podía suceder que el demandante no hiciera la *in jus vocatio* porque no encontrara al demandado fuera de su casa. Entre los romanos, el domicilio era de tal manera sagrado, que en él no era posible llevar a cabo la citación a juicio. En dicho caso o cuando el deudor estaba ausente o con malicia se ocultaba, no había manera iniciar el juicio en debida forma. Para remediar este inconveniente, el derecho pretorio creó la institución de la *missio in possessionem bonorum*, que demuestra el carácter enérgico de la justicia romana. Mediante ella, se daba posesión al actor de los bienes del deudor, posesión que era un acto de ejecución cuyas últimas consecuencias consistían en la venta de todos los bienes del demandado y en la nota de infamia en que éste ocurría. La *missio in possessionem bonorum*, tenía lugar en los siguientes casos: a) Si el deudor se sustraña fraudulentamente a la *in jus vocatio*, sea ocultándose, ausentándose, o encerrándose en su domicilio; b) Si después de haber constituido el *vadimonium*, faltaba a su promesa y no comparecía; c) Si compareciendo ante el magistrado, rehusaba responder y "ligar" la instancia; d) Si se encontraba ausente sin constituir un representante; e) Si se daba en adrogación; f) Si moría y nadie quería ser su heredero.

La rebeldía de los litigantes importaba la pérdida del proceso: "La contumacia de quien rehusa obedecer la citación del juez, es castigada con pérdida del proceso; 1. Hay contumacia, cuando no se presenta uno al juez después de tres citaciones hechas o de una que equivalga a tres, que se llama comúnmente perentoria; 2. El que puede excusarse por razones de mala salud o de ocupaciones muy importantes no sufre la pena que se aplica a la contumacia; 3. No se consideran como contumaces sino los que estando obligados a obedecer, rehusan hacerlo, es decir, a los que estando sometidos a la jurisdicción de quien los cita, se niegan a cumplir".

Estando ya las partes en presencia del magistrado, el procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: a) El actor daba a conocer al demandado la acción que ejercitaba en contra de él. No era necesario que lo hiciera por escrito; podía hacerlo de palabra, lo que sucedía frecuentemente. Algunas veces, se limitaba a indicar en el "ábum", la acción que ejercitaba. Se llamaba a esto acto *editio actionis*. El actor estaba facultado para modificar su demanda libremente mientras no tuviese lugar la *litis contestatio*; b) Enseguida, el demandado podría aceptar el debate o pedir un plazo para contestar la demanda. En el primer caso, exponía sus defensas, y en el segundo se procedía a la constitución del *vadimonium*, según queda expuesto. Aceptado el debate, se producían sucesivamente la contestación, la réplica, dúplica, tríplica, etc.; hasta que estuviera agotado aquél y las partes hubieran hecho valer todos sus medios de defensa y de ataque.³

4.1.1 PROCESO Y JUICIO

PROCESO: Gramaticalmente la expresión "proceso" es un vocablo que procede de latín; *processus* y significa "Acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en la que se realiza trámites judiciales o administrativos.

Las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimas.

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "EDUARDO PALLARES". Págs. 464 - 465

En el Proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el Procedimientos se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso.

El Procedimiento es la actualización concreta del Proceso.

El Proceso es Abstracto y el Procedimiento es Concreto.

En el Proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa.

Entre tanto, en el Procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

El Proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objeto de aplicación de la ley.

La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la ley, se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa.

El Procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Las vicisitudes de la vida real darán pábulo a que, dentro de los cauces legales que previene el proceso, cada procedimiento presente aspectos concretos de gran singularidad, al grado que, todo Procedimiento, en lo concreto, será diferente a cualquier otro procedimiento. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

Es muy acertado el Maestro EDUARDO PALLARES al establecer el concepto genérico de proceso, para después especificar en qué consiste el concepto jurídico de proceso y, dentro del proceso jurídico, precisar el proceso jurisdiccional.

Manifiesta respecto a la palabra "proceso" que es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, proceso químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos"

OTRO CONCEPTO DE PROCESO: "Un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo".¹¹

Siguiendo con el Maestro Pallares, que considera que el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata". "En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc..."

Estima que, entre los procesos jurídicos está el proceso jurisdiccional, al que lo considera proceso por antonomasia. Para él, el proceso jurisdiccional es "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales."

¹¹ DERECHO PROCESAL CIVIL. CIPRIANO GÓMEZ LARA. Pág. 5

Nos parece magnífica la aportación conceptual del maestro Pallares. Se sostiene el criterio de que, el proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el Poder Judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.

Precisamente, al proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, es a lo que se le suele llamar *juicio*.

Giuseppe Chiovenda, autor italiano, clásico del Derecho Procesal, propone el siguiente concepto de proceso: "... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".

Por su parte, el procesalista argentino Ramiro Podetti emite como concepto de proceso: "... es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual".

La finalidad es la que permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen como motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

El gran procesalista uruguayo Eduardo J. Couture opina que las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero, advierte el jurista Couture: "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso".

Según este criterio, en el proceso hay una pluralidad de actos, cuya relación está en función de la finalidad última que es el pronunciamiento, por el que se dice el derecho en el caso concreto controvertido.

Ahora bien, el juicio es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. Al proceso administrativo desde el punto de vista material, en el que no hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar "jurisdicción contenciosa" y también se le denomina *juicio*.

Por tanto, la relación entre el proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se le denomina *juicio*.

El juicio o el proceso jurisdiccional (desde el punto de vista material) lo podemos definir de la siguiente manera:

Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Son elementos del concepto propuesto:

a) *Un cúmulo de actos*. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a sujetos que han de actuar en el proceso. Gráficamente, al acto lo representaríamos con un punto y al proceso lo representaríamos con una línea,

pues que ésta es una sucesión de puntos. Así, el proceso está integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales.

- b) *Regulados normativamente.* Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y actos de los demás sujetos que intervienen en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en la convivencia interhumana. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.
- c) *Actos del juzgador y demás sujetos que intervienen en el proceso.* En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan, unos son del juzgador y otros son de las partes que han deducido sus propias pretensiones para que se diga el derecho sobre esas pretensiones. Pueden intervenir otros sujetos, como por ejemplo, los auxiliares de la administración de justicia, los testigos o los peritos y aun terceros que pueden deducir algún derecho propio.
- d) *Ante un órgano del Estado o un árbitro, con facultades jurisdiccionales.* No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos la frase "órgano del Estado con facultades jurisdiccionales" porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que, formalmente, desempeñan tareas administrativas o legislativas, respectivamente, pero que, desde el punto de vista material, también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Mencionamos "o un árbitro, porque en el proceso civil se autoriza por el Derecho objetivo que funjan con facultades jurisdiccionales los árbitros. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar a la situación concreta controvertida la norma jurídica idónea.
- e) *Aplicación de las normas jurídicas.* Hablamos de normas jurídicas y no de leyes pues, las normas jurídicas aplicables en forma general pueden ser consuetudinarias, jurisprudenciales o pueden ser principios generales del Derecho. Por otra parte, no hablamos de normas jurídicas generales, puesto que, en ocasiones, *verbi gratia*, las contenidas en las cláusulas de un contrato celebrado entre las partes en pugna. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.
- f) *Solución de la controversia o controversias planteadas.* El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de la pluralidad de actos se consigue en virtud de una finalidad u objetivo común que, casualmente, es la tendencia a la solución de la controversia. Mencionamos el plural de la palabra "controversia" puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entrañará una controversia. Además habrá controversias accesorias como por ejemplo, lo relativo a los intereses o las costas.

4.1.2.

UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO

Aunque el proceso hay una multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Estos variados y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función que es la función jurisdiccional. La finalidad de todos esos múltiples actos es la dición del derecho para solucionar la controversia que ha sido sometida al juzgador. La unidad de la pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia. Puede incluso, haber varias instancias, con la intervención de varios juzgadores, y la unidad no se pierde, pues se trata de la solución de la controversia que se ha planteado.

En realidad, la unidad fundamental del proceso puede ser aseverada desde varios ángulos, a saber:

A) *Desde el punto de vista teológico.*

El proceso es uno solo puesto que, aunque hay múltiples actos jurídicos y actos materiales dentro de las diversas etapas del proceso y dentro de las varias instancias que puede tener el proceso, hay una finalidad común, consistente en decir el derecho respecto de los puntos controvertidos que se han planteado en el curso de demanda, al ejercitarse las correspondientes acciones y en relación con los puntos controvertidos que se han planteado en el escrito de contestación a la demanda y, en su caso, sobre los puntos controvertidos surgidos en la reconvencción y contestación a la reconvencción.

B) *Desde el punto de vista de su estructura.*

No obstante que el proceso puede referirse a diferentes ramas del Derecho: Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Fiscal, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Derecho Marcarío, etcétera, si hay controversia de por medio, el proceso ha de estructurarse lógicamente en las etapas de *conocimiento* de las pretensiones que se hallan en situación de antagonismo, de *prueba* de los hechos en que presuntamente se apoyan las pretensiones contradictorias y de *decisión* donde ocurre el pronunciamiento de quien desempeña la función jurisdiccional desde el punto de vista material. En forma genérica éstas son las etapas necesarias que se producen en los procesos, independientemente de las materias del derecho en que se originen las controversias que han de ser resueltas. Por tanto, el proceso puede contemplarse unitariamente desde el punto de vista de las etapas lógicas que lo estructuran.

C) *Desde el punto de vista conceptual.*

Los conceptos fundamentales, en el orden procesal, constituyen la esencia de todo proceso, sea cual fuere la regulación jurídica vigente y sea cual sea la rama del Derecho en la que se suscite la cuestión controvertida. Por tanto, el proceso, desde el punto de vista conceptual, puede ser considerado como unitario. En efecto, habrá una demanda, una contestación, un ofrecimiento de pruebas, una admisión de ellas, una recepción de pruebas, unos alegatos, una sentencia, recursos, incidentes, términos, notificaciones, resoluciones denominadas autos y decretos, aunque sean variables sus denominaciones y aunque haya detalles diferenciales. Habrá partes en el proceso y habrá órgano jurisdiccional que dicte la resolución definitiva que falle alrededor de la controversia principal planteada.

D) *Desde el punto de vista de la función ejercida.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque el juzgador puede ser un órgano del Estado, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial, o puede ser un particular o particulares (árbitro o árbitros), lo que da diversidad, hay unidad en el proceso puesto que, si se trata de un caso controvertido existe el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material. En efecto, se aplica el Derecho por el juzgador frente a situaciones concretas en controversia para llegar a una resolución.

E) Desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia y la garantía de legalidad forman la columna vertebral de lo que los anglosajones denominan el "debido proceso legal". Sea cual fuere la rama del Derecho en la que se ubique la cuestión controvertida y sea cual fuere la regulación jurídica vigente alrededor del caso concreto cuestionado, en todo proceso deberán satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento. A nadie se le podrá condenar sin haber sido previamente oído y la actuación del poder público deberá sujetarse al régimen de derecho, de tal manera que el Estado sólo podrá hacer lo que jurídicamente le esté permitido.

F) Desde el punto de vista de su temporalidad.

En el Derecho una característica de lo jurídico es la coercibilidad. Ello significa que el deber establecido por la norma a cargo del sujeto obligado puede ser cumplido voluntariamente, pero si no se cumple la obligación jurídica, existe la posibilidad de la coacción. El incumplimiento puede originar la controversia. También la controversia puede ser causada por falta de certeza en algún derecho o en alguna obligación. Cualquiera que sea el motivo de la controversia, hay situaciones concretas en posición de antagonismo que requieren ser resueltas. Esto es anómalo, irregular, y ha de ser resuelto más tarde o más temprano y no ha de perdurar permanentemente. Toda controversia sometida a proceso jurisdiccional ha de ser resuelta y restablecerse la armonía. El proceso, por tanto, presenta el denominador común de ser siempre temporal o transitorio. Puede ser prolongada la duración del proceso, puede quedar en situación de falta de resolución pero, lo que debe ser es que el proceso se inicia para tener una terminación. No debe haber procesos eternos.

G) Desde el punto de vista doctrinal.

Las reflexiones lógico jurídica hechas por los estudios de la fenomenología procesal, constituyen la doctrina procesal. Ella orienta en el conocimiento científico de todo proceso y descubre los conceptos genéricos que como elementos de esencia se suscitan en todo proceso, independientemente de la rama del Derecho en que se origine la cuestión controvertida e independientemente de las vicisitudes singulares que pueda presentar el proceso concreto desde el punto de vista de la ley o de la jurisprudencia que sean aplicables.

4.1.3. DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

Clasificación es la acción y efecto de clasificar. Clasificar es "ordenar o disponer por clases". A su vez, el vocablo *clase*, entre otras acepciones alude al "orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas".

Por tanto, bajo diversas perspectivas se puede agrupar los distintos tipos o clases de procesos. Para la clasificación del proceso, nos ceñiremos a la clasificación que propone el programa de la materia "Derecho Procesal Civil" en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

I. *Civil, mercantil, familiar.*

Señala Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que un criterio clasificativo del proceso es el que atiende a la *materia litigiosa*. La distinta índole del litigio motiva el fraccionamiento de la jurisdicción en ramas o la especialización de los juzgadores dentro de ellas, de donde el Derecho Procesal puede dividirse en: civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico. Afirma que, aunque existan diversas ramas del Derecho en las que incide el proceso, no se puede destruir la unidad esencial de todo el Derecho Procesal porque aunque sea Derecho Procesal Civil o Derecho Procesal Penal, se trata de Derecho Procesal.

Es, en concepto del mismo autor, la materia litigiosa aquella que sirve para establecer las grandes divisiones procesales. Desde el punto de vista de la materia jurídica a la que pertenezcan los derechos que se controvierten, o sea, bajo la perspectiva de la rama del Derecho en que se consideran los derechos subjetivos en controversia, los procesos en el medio mexicano, entre otros, pueden ser: civiles, mercantiles, penales, laborales, agrarios, administrativos, fiscales o de amparo.

En este primer criterio clasificativo del proceso es un acierto haber establecido una referencia a las tres materias mencionadas, civil, mercantil y familiar, por varias razones, a saber:

- a) En el pasado los asuntos mercantiles se sometieron a un procedimiento ante jueces mercantiles, con reglas procesales propias de lo comercial. En el presente, los jueces del fuero común tienen competencia para conocer de los asuntos mercantiles; sin embargo, existe una competencia concurrente y los jueces del fuero federal pueden conocer de los negocios mercantiles, indistintamente, a elección de la parte actora, porque la legislación mercantil es federal, lo que no sucede con la materia civil que es de competencia local (lo que corresponde a la legislación de cada entidad federativa). Así, una demanda mercantil, a elección de la parte demandante, se puede promover ante un juez local o ante un juez federal.
- b) En la actualidad, en México, el procedimiento mercantil está regido por las reglas procesales contenidas en el Código de Comercio, de corte típicamente procesal, a las que se les ha dado la denominación de "enjuiciamiento mercantil" o de "Derecho Procesal Mercantil" y en su aspecto pragmático se le ha denominado "Práctica Forense Mercantil". Debemos reconocer que, en el proceso mercantil, con mayores lagunas legales que el proceso civil, tiene cabida supletoria el Derecho Procesal Civil vigente en la entidad federativa que se trate.
- c) Actualmente, en el procedimiento de amparo, la materia civil, *lato sensu*, abarca lo civil y lo mercantil.
- d) Para establecerse si ha de seguirse un proceso mercantil o uno civil, ha de estarse a lo que disponen los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio: "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales." "Artículo 1050. Cuando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto

meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro (el Código claro está), si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común."

- e) En época reciente se ha deslindado la materia familiar de la civil, desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, para establecer diversa competencia entre jueces de lo civil y de lo familiar. Sobre este particular, cabe citar el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que establece: "De las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar". Para establecer con mayor precisión la división competencial entre lo que compete conocer, en el D.F., aun juez de lo civil y a un juez de lo familiar, debe estarse a lo que disponen literalmente los artículos 53 y 58, respectivamente, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., a cuyo texto literal nos remitimos.
- f) También, desde el punto de vista del procedimiento a seguir, es pertinente la distinción entre el proceso civil y el familiar, dado que, en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., hay un título decimosexto, especialmente referido a las controversias de orden familiar.
- g) En el D.F., desde el punto de vista de la materia, al lado de lo mercantil, civil y familiar, hoy podría hablarse de una nueva materia: el arrendamiento inmobiliario, dado que en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., se ha creado el título decimosexto bis que se refiere a las "controversias de materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación", que comprende los artículos 957 al 968 del Código de Procedimientos Civiles. Además se ha reformado la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., para agregar la Sección Tercera, relativa a los juzgados del arrendamiento inmobiliario, cuya regulación está contenida en los artículos del 60-A la 60-F. según el artículo 60-D, los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

II. *Oral, escrito.*

Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, los procesos pueden ser orales o escritos.

Constituyen características del proceso oral las siguientes:

- a) La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias;
- b) Habrá contacto directo entre el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos, el juez conocerá a esas personas físicas, mediante la intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso (a esto se le llama inmediatez);

- c) Se cuidará que el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien corresponde resolver la cuestión controvertida planteada. Es decir, habrá identidad entre el juez de la instrucción y el juzgador del fallo;
- d) Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias;
- e) Se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilatan innecesariamente el desenvolvimiento del proceso;
- f) La valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación del criterio del juzgador quien se ha forjado una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso.

Son características del proceso escrito las siguientes:

- a) Las partes se dirigen al juzgador por escrito. Todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes.
- b) Como el principio de escritura no es absoluto, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de testigos, declaraciones de las partes (confesionales), declaraciones de peritos, pero los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de repreguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencia en donde se asientan literalmente las respuestas dadas;
- c) No hay contacto directo o inmediatez entre el juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen y cuando hay alguna audiencia, interviene el secretario de acuerdos y sólo si hay algún problema intervendrá esporádica y excepcionalmente el juzgador, el contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes. El juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes, sólo conoce el expediente que se ha integrado;
- d) No tiene importancia si el desahogo de pruebas tiene verificativo en una o en varias audiencias. El juzgador conocerá el expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para fallar un incidente. En forma individual, podrá conocer con anterioridad el expediente para firmar en compañía del Secretario los proveídos o acuerdos que habrán de recaer a los diversos recursos de las partes;
- e) Se dará cabida a todo tipo de incidentes y recursos que legalmente hagan valer las partes en el desarrollo del proceso;
- f) En la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezcan glosadas en autos.

III. *Dispositivo, inquisitivo, mixto.*

En el proceso llamado "dispositivo" el impulso para que el proceso avance corresponde a las partes. El juez es un receptor de lo que las partes le aportan. Carece de iniciativa para hacer avanzar el proceso y para allegarse datos. Pasivamente se atiende a lo que las partes le allegan.

Son características del proceso dispositivo las siguientes:

- a) La parte actora decide si ejercita o no el derecho de acción. En este aspecto, el principio dispositivo no es absoluto, pues admite casos de excepción. Sobre este particular resulta muy ilustrativo lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que establece el principio dispositivo de manera general y a continuación establece las excepciones:

ARTÍCULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. (Derogada).

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería.

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y el excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

- b) La parte demandada decide si opone o no excepciones o defensas. No se le obliga a interponerlas. No se le obliga tampoco a contestar la demanda. El principio no es absoluto y excepcionalmente está el caso previamente transcrito que se contiene en la fracción III del artículo 32 del Código adjetivo.
- c) Le corresponde al demandado decidir si hace valer o no reconvencción, en el supuesto de que tuviera acciones que ejercitar en contra del acto. No será obligado por el juzgador a oponer reconvencción.
- d) Las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio y no es el juez a quien le corresponde allegarse medios de convicción para normar su criterio. El juez se atiene a los elementos probatorios que las partes han aportado.
- e) En el momento de dictar resolución los jueces se limitan a resolver los puntos controvertidos tal como fueron planteados por las partes, sin que pueda haber desviación alguna.
- f) En cuanto al derecho, el juez es perito en derecho y no queda sujeto a las disposiciones normativas invocadas por las partes. El juzgador goza de plena libertad para apoyar sus sentencias en los preceptos legales o principios jurídicos que estime aplicables. Sobre el particular, recuérdese el texto del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

En el proceso denominado "inquisitivo" la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

En nuestro sistema vigente en el D.F., prevalece el principio dispositivo, pero ello no es óbice para que haya casos en los que el juzgador inicie oficiosamente un proceso. Sobre el particular, dispone el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar

los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.”

Otro caso de proceso inquisitivo está constituido por las excepciones contenidas en el artículo 32, ya transcrito, del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece como caso de vigencia del principio inquisitivo: “El juez examinará de oficio, la personalidad de las partes;...”

En el artículo 61 del ordenamiento procesal adjetivo citado, se permite que los jueces, magistrados y secretarios, de oficio, tomen todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

En materia de reposición de autos, según dispone el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., los jueces quedan facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

No se requiere petición de parte para que los tribunales rechacen recursos notoriamente frívolos e improcedentes, sin necesidad de hacerlos saber a la otra parte. Igualmente, deben ser repelidos de oficio por los jueces los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes (Artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los jueces y tribunales pueden hacer aclaraciones a sus sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la sentencia (Artículo 84 del ordenamiento citado).

La caducidad de la instancia por inactividad de las partes puede ser declarada de oficio o a petición de parte (Artículo 137 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles).

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte (Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles).

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en materia de prueba, consagran el principio inquisitivo:

ARTÍCULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El juez puede invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes (Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles).

El hecho de que rija el principio dispositivo, pero con numerosas excepciones típicas del proceso inquisitivo, permite que se sustente la idea de que, en realidad, el proceso es mixto, ya que prevalece el principio dispositivo pero sin excluir la aplicación reiterada del principio inquisitivo.

IV. Con unidad de vista, preclusivo.

El criterio clasificativo del proceso referente a "unidad de vista" y "preclusivo" se refiere a la duración del proceso.

Los elementos característicos del proceso con "unidad de vista" son los siguientes:

- a) La palabra *unidad* alude a la existencia de algo como indivisible sin que su esencia se altere. Por tanto, en el proceso la "unidad de vista" se opone a que haya división del proceso.
- b) A su vez, el vocablo *vista*, en su acepción forense se refiere a la "actuación en que se relaciona ante el tribunal, con citación de las partes, un juicio o incidente, para dictar el fallo, oyendo a los interesados que a ella concurran". En consecuencia, en el proceso con unidad de vista, se procura, en la medida de lo posible, que los actos integrantes del proceso se realicen en una sola actuación procesal.
- c) El proceso con unidad de vista entraña la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en el fallo del asunto controvertido de que se trate. En cierta medida, debe recordarse que el artículo 17 constitucional eleva a la categoría de garantía individual que la justicia se imparta de manera pronta y expedita.
- d) En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía de costos.

Son datos tipificativos del proceso preclusivo los siguientes:

- a) En el proceso preclusivo no hay una tendencia a abreviar trámites ni tiempo. Prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad. Habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.
- b) Si es necesario separar en diversas etapas o fases el desenvolvimiento del proceso, así se hará. No importa la duración del proceso, lo relevante es que se profundice en cada etapa procesal lo suficiente para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.
- c) Como hay división en fases o etapas en el proceso preclusivo, el proceso entraña una dilación en cuanto a su duración. La única limitante es que el proceso debe ser progresivo, siempre habrá marcha hacia delante, deberá avanzarse constantemente; superada una etapa procesal, no se podrá retroceder. Si ya tuvo verificativo la etapa de conocimiento de las pretensiones de las partes y ya se pasó a la fase probatoria, no podrá haber un nuevo planteamiento de la *litis*. Si ya se superó la etapa probatoria y se está en el período de alegatos, no se podrá retomar a la etapa probatoria. Si ya hubo sentencia definitiva y el asunto está en apelación contra ella, no se podrá volver a una primera instancia.
- d) En el proceso preclusivo opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejerció en la oportunidad procesal oportuna.

- e) La preclusión está regulada por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:
 “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

V. *Singular, universal.*

Hay un cierto clasificativo que atiende al número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

Se asientan como características del juicio singular:

- a) La expresión *singular* deriva de la voz latina *singularis* y significa: “Solo, sin otro de su especie.” Por tanto, en el proceso singular, el juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada. No acumula el expediente formado con motivo del proceso a otro u otros.
- b) No hay motivo alguno de acumulación de expedientes y hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.
- c) Más todavía, pudiera haber acumulación de expedientes por razones de conexidad o de litispendencia, pero no habría acumulación de todos los expediente referentes al patrimonio de una sola persona como sucede en el proceso universal.

Por su parte, el juicio universal es aquel que presenta los siguientes datos:

- a) Universal, del latín *universalis* es lo que comprende o es común a todos en especie, sin excepción de ninguno. Hay una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula. Tal denominador común es el patrimonio. Se acumulan todos los procesos en atención a que hay un solo patrimonio: el patrimonio del autor de la herencia o el patrimonio del sujeto a concurso por insolvencia.
- b) Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, el juicio universal es “el que tiene por objeto la liquidación y partición de una herencia o la del caudal de un quebrado o concursado”.
- c) En el juicio universal, todas las acciones y derechos que se tengan contra el patrimonio de un deudor común ha de glosarse en el juicio de concurso ante un solo juzgador que habrá de aplicar el patrimonio al pago de ese pasivo. La dispersión de juicios haría imposible establecer la prelación de créditos y la fijación de la manera de pago a los acreedores. Igualmente, en los casos de defunción de personas, es menester el tratamiento en proceso universal para darle al patrimonio del finado la aplicación sucesoria que le corresponda con unidad de tratamiento a acreedores, a deudores, a herederos.
- d) En el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos. El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

VI. *Uninstantial, biinstantial.*

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se ha acuñado un atinado concepto forense de instancia: "Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia."

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se define la instancia como "cada una de la etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión."

Por tanto, el proceso uninstancial, como su nombre lo indica, es aquel que está formado por una sola instancia. Es decir, en un solo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de la partes, recibe las pruebas que esas partes le aportan, toma en cuenta sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

En cambio, en el proceso biinstantial, después del fallo en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

Hay razones en pro del proceso uninstancial, a saber:

- a) Se abrevia en el aspecto cronológico la duración de un proceso. Si el fallo se emite con cuidado y el asunto ha sido tramitado y resuelto en conciencia carecería de sentido volver sobre lo satisfactoriamente realizado.
- b) El desgaste de esfuerzos es menor y no hay desperdicio de recursos humanos y pecuniarios en la apertura de una segunda o ulterior instancia.
- c) En los juicios de menor cuantía es más plausible la instancia única por la escasa importancia pecuniaria del problema controvertido que no justificaría el exceso de duración del proceso, el exceso de actividad de las partes y del órgano jurisdiccional y el exceso de erogaciones.

A favor del proceso biinstantial se arguye:

- a) Un nuevo examen de la cuestión controvertida es susceptible de corregir las desviaciones que la justicia hubiera podido padecer en la primera instancia;
- b) Las partes tienen oportunidad, cuando así convenga a sus intereses, de hacer valer ante un nuevo juzgador, los errores cometidos, sean éstos de buena o de mala fe;
- c) Hay oportunidad de enfocar ciertos puntos del proceso de la primera instancia según el señalamiento que se haya hecho en el ocurso de expresión de agravios; de esa manera se realiza una nueva aplicación del derecho para hacer posible, en su caso, una mejor administración de justicia;
- d) Las nuevas opiniones y la intervención de nuevas personas permite una mayor profundización de las cuestiones debatidas para satisfacer de mejor manera las inquietudes de la partes litigantes;
- e) En ocasiones, cuando la segunda instancia se encomienda a un cuerpo colegiado de magistrados, de mayor jerarquía que el juzgador unitario del primer conocimiento, las partes tienen la esperanza, confirmada o no, de que haya una administración de justicia de mayor capacidad y responsabilidad, con inclusión hasta de debate en el seno del tribunal superior.

VII. *Cautelar, declarativo, ejecutivo.*

La palabra "cautelar" deriva de la expresión latina *cautela* y significa: "prevención, precaución". Por lo tanto, en el proceso cautelar, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada "providencia precautoria" o "providencia cautelar" para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. Para que se dicte esta resolución han de satisfacerse las exigencias procedimentales establecidas en la ley adjetiva correspondiente. Las medidas cautelares están autorizadas por la ley adjetiva y tienden a que el titular de un presunto derecho subjetivo asegure con oportunidad el ejercicio de ese derecho si carece de un título ejecutivo mediante el cual pudiera obtener la ejecución judicial del mismo.

En el proceso cautelar está constituido por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado, apegada a la ley; las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales; el otorgamiento de la garantía correspondiente; la determinación del órgano jurisdiccional, puede ser o no favorable, y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria.

En el proceso declarativo se pretende una resolución del órgano jurisdiccional en la que se determine la existencia inexistencia de derechos u obligaciones.

En el proceso declarativo tiende a determinar, con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

El proceso ejecutivo tiene como presupuesto una sentencia de condena. Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo *status* jurídico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada. La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a prestaciones que han sido reclamadas en una reconvencción. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

Por otra parte, la legislación procesal también permite la realización del proceso ejecutivo cuando el actor cuenta con un título que trae aparejada ejecución. El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 443, señala cuáles son los títulos que traen aparejada ejecución.

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán el proceso ejecutivo si el interesado no intentare la vía de apremio, tal y como lo establece el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario su curso (Artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por

aquella se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente (Artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).⁴

4.1.4. LA DEMANDA JUDICIAL

La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer Acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el Primer Momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces. Por lo tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.

CONCEPTO DE DEMANDA: se define como primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.¹¹

Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo ejercicio de la acción se agota con la demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso: se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo. La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia, es muy importante que la demanda se haga, ya sea por escrita u oral, esto sería en cuanto a su Contenido.

LA ESTRUCTURA DE UNA DEMANDA

EL PREÁMBULO: se identifica el asunto, se dice quien es el actor, u cuales son sus generales, si es persona moral, poder suficiente y representante.

LA EXPOSICIÓN DE HECHOS: artículo 255 C.P.C.D.F., en una de sus fracciones habla la referida relación de los hechos que debe ser clara y concisa y sucinta. Esto quiere decir que tal relación, por ser un relato, debe ser una narración histórica, detallada, sucinta y clara de los hechos. Es este momento el actor da su versión de los hechos.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS: que es la parte histórica de la demanda.

LA INVOCACIÓN DEL DERECHO: que es donde se va a invocar el Derecho, su fundamentación, su pretensión.

PUNTOS PETTORIOS: o sea la demanda concluida y solo falta lo que viene hacer a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se está solicitando al tribunal.

⁴ DERECHO PROCESAL CIVIL. CARLOS ARELLANO GARCÍA. Pág. 63 - 83

¹¹ DERECHO PROCESAL CIVIL. "CIPRIANO GOMEZ LARA". Pág. 39

Se esta pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor.

RUBRO: comenzando con el apellido paterno o nombre de la empresa y se abrevia la palabra VERSUS (EN CONTRA DE), enseguida viene el nombre del demandado, la Vía y al final el tipo de Juicio.

DEFECTOS DE LA DEMANDA: aquí el juez puede subsanar la demanda y hacer una prevención de tres conforme al artículo 257 C.P.C.D.F.

PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA: es importante la distinción entre conceptos. Una cosa es la procedencia de una demanda, y otra es la fundamentación de la misma. En la práctica, jueces, secretarios y abogados suelen confundir estos términos; debe evitarse esta confusión. Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que esté fundada o no, porque donde va a juzgar si estuvo fundada en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba fundado o no. Pero en el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si ésta demanda es procedente o se desecha.

Al igual que al contestar la demanda, deberá hacerlo conforme al artículo 260 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, que es casi similar al del actor, que sabemos que; nombre del tribunal, nombre y apellidos, nombre del demandado, el objeto, los hechos, los documentos, narración sucinta de los hechos, la fundamentación, el valor de lo demandado, la firma, etcétera.

4.2. DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

JUICIO EJECUTIVO.

ART. 624.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada la ejecución.

ART. 625.- Motivan ejecución:

I Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena;

II Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; y

III.- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.

IV.- Los convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que emita la propia Procuraduría.

ART. 626.- El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, del presidente o director de una sociedad o asociación de hecho, del que lleve la firma social en las sociedades y del mandatario con poder bastante.

ART. 627.- Promovido el reconocimiento, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, el documento y como suya o de su representado, la firma con que está suscrito, cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

ART. 628.- Cuando la diligencia de reconocimiento de un documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no, así como la firma con que está escrito, si es la propia. En caso de que reconozca como suya, sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar con toda claridad cuál es la parte del documento reconocido y cuál no.

ART. 629.- Se tendrá por reconocido un documento:

I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre, y

II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten categóricamente si reconocen o no el documento.

El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

ART. 630.- Es juez competente para conocer del reconocimiento el que lo sea para conocer el juicio.

La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión.

ART. 631.- El documento que no haya sido reconocido en su totalidad no es ejecutivo.

ART. 632.- No obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido o están sujetas a condición las obligaciones que en ellas se contenga, a menos que judicialmente se hayan declarado exigibles.

ART. 633.- Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución.

ART. 634.- En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación se efectuará ésta por el procedimiento incidental.

ART. 635.- Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.

ART. 636.- Si se tratase de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se requerirá a éste previamente para que la haga, apercibido de que será hecha por el Juez, en su rebeldía, o por quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el contrato o en la ley.

ART. 637.- La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el artículo 589, observándose además, en su caso, lo que disponen los artículos 590 y 593.

ART. 638.- Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera al deudor de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

ART. 639.- Si el deudor no verifica el pago en el acto del requerimiento se le embargarán bienes bastantes procediéndose en la forma que previene el capítulo II del título quinto de este libro segundo y en el mismo acto se le emplazará para que dentro del término que le señale el auto de ejecución comparezca en los autos a hacer paga llana de la cantidad demandada y sus anexidades o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

ART. 640.- El actor desde su escrito de demanda, cuando así le convenga, puede proponer depositario o interventor de los bienes que pretenda embargar y comprobar desde luego la solvencia de éste a efecto de que el acto de embargo pueda ser puesto desde luego en posesión de su encargo. El Juez recibirá las comprobaciones que al efecto se el ofrezcan y en el auto de ejecución ordenará que el interventor o depositario en su caso, puedan ser admitidos.

ART. 641.- No verificando el deudor el pago dentro del término señalado, ni contestando la demanda dentro del término del emplazamiento, a petición del actor y sin necesidad de citación se pronunciará sentencia de remate. A ese fin el auto de ejecución para el caso de no contestación, surte efecto de citación para sentencia y así se expresará en dicho auto.

ART. 642.- La contestación a la demanda ejecutiva debe llenar los requisitos de los artículos 599, 600 y en su caso del 602 y 603 de este Código.

ART. 643.- En caso de contestación de la demanda se abrirá el juicio a prueba procediéndose de conformidad con lo que disponen los capítulos IV, V y VI de este Título.

ART. 644.- La sentencia que se pronuncie, cuando cause ejecutoria se ejecutará por la vía de apremio.

ART. 645.- El auto que ordena la ejecución no es apelable. El que la niegue es apelable con efecto suspensivo. La sentencia de remate será apelable sin efecto suspensivo.

4.2.2 JUICIO VERBAL EJECUTIVO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 667.- En los juicios verbales ejecutivos ante los Jueces de Primera Instancia, se observarán las disposiciones de los artículos 624 a 642, 645, 647, 648 y 649.

ART. 668.- Contestada la demanda oponiéndose el demandado a la ejecución, citará el Juez a la audiencia que previene el artículo 650 en su primera parte, en cuya audiencia si concurren ambas partes, las exhortará el Juez a una conciliación y si llegaren a ella, se levantará el acta que previene el artículo 653. En caso contrario o no compareciendo las partes, se abrirá una dilación probatoria en los términos que previene el artículo 656 y en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 657 a 663.

ART. 669.- Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las partes en la forma del artículo 664 y se citará para la audiencia de alegatos con calidad de citación para sentencia, tal como se ordena en el artículo 665.

ART. 670.- La sentencia se llevará a ejecución por la vía de apremio.²²

DEL JUICIO EJECUTIVO REGLAS GENERALES

ART. 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

²² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. MEX. "QUILLÉN". Pags. 142 - 143 y 149, 150.

- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. Los convenios de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- VII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado al él expresamente o lo hubieren aprobado.

ART. 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

ART. 445.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

ART. 446.- La ejecución no puede despacharse si no por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte líquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del prominente.

ART. 447.- Las cantidades que por intereses o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

ART. 448.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas si no cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.

ART. 449.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III. Si no se fijó pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada, y

IV. Hecho el acto por el tercero, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ART. 45.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes.

III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

ART. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el representante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

ART. 452.- Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real, y

II. Cuando se haya declarado judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero, está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

ART. 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

ART. 454.- Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejor ay reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual deber formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuenta separada.

ART. 455.- Derogado (21 de enero de 1967).

ART. 456.- La sección de ejecución se integrará con:

- I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;
- II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V. Remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate, y

XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

ART. 457.- Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio.

ART. 458, 459, 460.- Derogados (21 de enero d 1967).

ART. 461.- Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

ART. 462.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

ART. 463.- Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de ponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; y si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.⁷

4.2.3. CADUCIDAD PARA EL DISTRITO FEDERAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ART. 137 - bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficientes las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declara el Tribunal de Apelación.

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII. Derogada (14 de marzo de 1973).

⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. DELMA. Pags. 120 - 123.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito en cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII. Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.⁷

4.3.-CONTROVERSIA QUE EXISTE ENTRE EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 266, FRACCIÓN IV, CON RESPECTO DEL TÍTULO QUINTO, DE LA VÍA DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La controversia que existe en el artículo 266 fracción IV último párrafo, con relación al Título Quinto de la Vía de Apremio, en Ejecución de Sentencia, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como lo hemos ya mencionado en el capítulo IV, de nuestro trabajo de tesis del Estudio de la Caducidad, con respecto a la controversia que existe en la fracción ya mencionada, que es nuestro objeto de tema, se deduce que: en efecto existe la laguna señalada en el artículo 266 y específicamente en la parte que se lee "pero sí se producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia".

1º.- El Artículo 696 del mismo ordenamiento legal, para el Estado de México, ya estudiado en nuestro tema, capítulo tercero, (3.9.2.), en el cual hicimos un estudio concienzudo de la Vía de Apremio para la Ejecución de la Sentencia, resumiendo lo siguiente:

⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. DELMA. Pags. 49 - 51.

- a).- Que procede la Vía de Apremio a instancia de parte, que siempre y cuando se trate de una sentencia o un convenio celebrado ante un juicio, ya sea por las partes, o por un tercero, éste juicio se refiere al Órgano Jurisdiccional.
- b).- Se procede ésta vía en la Ejecución de Convenios, aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, y de los Laudos emitidos por ésta.
- c).- También estudiamos que tanto la ejecución de las sentencias interlocutorias e incidentes, deben estar a cargo del juez que conozca el principal al igual que las transacciones y convenios que se celebren en segunda instancia y una vez que se resuelva el incidente, el Tribunal de Alzada mandará los autos al Tribunal que conoció en Primera Instancia el asunto.
- d).- También estudiamos que las resoluciones arbitrales y de los convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, éstos sí se harán por el Juez que designen las partes.
- e).- Que las sentencias que no contiene cantidad líquida, la parte acreedora presentará su planilla de liquidación dándole tres días a la parte demandada, para el caso de no estar de acuerdo, el juez dentro del mismo término fallará lo que estime justo. Contra éstas resoluciones no habrá otro recurso que el de responsabilidad.
- f).- Cuando se pide la Ejecución de la Sentencia por ambas partes, el juez otorgará al deudor un término de ocho días para que voluntariamente cumpla con su obligación, pasado éste término se procederá a la Vía de Apremio.
- g).- Si en la sentencia dictada se hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, y no se hubiere fijado importe en cantidad líquida, a quién se le otorgó el fallo, podrá presentar su solicitud de regulación del pago de daños y perjuicios, observándose lo prevenido en el artículo 700, del mismo Código.
- h).- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez condenará en un plazo prudente, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, si ha pasado éste plazo y el obligado no cumpliere, se observarán las disposiciones que marcan los artículos 705 y 706 del citado ordenamiento legal, el ejecutante optará en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 705 y se le embargarán bienes de su propiedad.
- i).- Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente y se prorrogará solamente por una vez por causas graves, para que el obligado presente cuentas, rinda gastos, balances, comprobantes, objeto, impugne, alegue lo que a su derecho corresponda.
- j).- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común, se nombrará un partidor y en caso de que no estén conformes, se nombrará un perito en la materia y de éstos se les correrá vista a los interesados por seis días, para que leguen los que a sus derechos corresponda, pasado éste término el juez, resolverá y mandará hacer las adjudicaciones y

extenderá las hijuelas (las hijuelas son lo que vendría a ser las escrituras individuales de los interesados o coherederos).

k).- Cuando la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor quién tendrá el derecho de señalarlos, para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento, y se procederá inmediatamente a poner en posesión de la persona quien tenga derecho, haciéndole entrega de la cosa sea que se trate de mueble o inmueble.

l).- Cuando la sentencia condene a la entrega de personas, el juez dictará todas las medidas conducentes a fin de que no se frustre lo fallado.

m).- El artículo 715 del mismo Código, refiere que todos los gastos y costas que se originen de la ejecución de la sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

El artículo 716 del citado ordenamiento menciona que: La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial, para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

El artículo 717 de éste Código, señala que: De las resoluciones dictadas para la ejecución de la sentencia o convenio no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

2º.- CONCLUSIÓN.

Del estudio del artículo 266 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en comparación con el Título Quinto, de la Vía de Apremio de los artículos 696 y consecutivos al 717 del citado Código, resumimos como procede la Vía de Apremio; Condena en Ejecución de Sentencia, si no contiene cantidad líquida, el término para efectos de cumplir voluntariamente en ocho días; Condena al pago de daños y perjuicios; Condena de hacer alguna cosa; Condena de no hacer; Condena de rendir cuentas; Condena de dividir una cosa en común; Condena de entrega de personas y El Término para el cumplimiento de la acción que es de diez años, desde que se venció el término judicial.

Como hemos referido, de los artículos precedentes, no hemos encontrado el término de CADUCIDAD O INACTIVIDAD PROCESAL, por lo tanto ésta es la controversia que existe, motivo del presente tema de tesis.

4.4. LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEGISLACIÓN ANTES DE LA REFORMA

La caducidad tiene como objeto extinguir la relación jurídica procesal cuando las partes durante un tiempo determinado hubiesen dejado de activar el procedimiento.

Antes de la reforma decretada el 29 de abril de 1996, publicada en el diario oficial el 24 de mayo del año 1996, iniciación de la vigencia el 23 de julio de 1996; decía el artículo 1076 del Código de Comercio "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

ARTÍCULO 1076, DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO, "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencias, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

- I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;
- II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promoviera;
- III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;
- IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquel, si transcurren sesenta días;
- V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;
- VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar, así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previsto por la ley;
- VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y
- VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que la haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

El nuevo artículo 1076 del Código de Comercio, introduce la figura de caducidad en materia mercantil, que en la anterior legislación procesal no se contempla, disponiendo que ésta operará de pleno derecho, es decir, de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto y hasta el de citación para sentencia, exigiendo los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido 120 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución dictada en el procedimiento y que dentro de dicho término las partes no hubiesen dado impulso al procedimiento.
- b) En los incidentes se contiene también esta institución, fijándole un término de sesenta días para que los mismo se declaren caducos si no hubiese promoción de las partes tendientes a agitar su trámite.
- c) El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del D.F. (REFORMA D.O. MAYO 1996), redujo es término a 120 días y 30 días para los incidentes. En el artículo 850 fracciones II y III de la Legislación Procesal Civil del Estado de Chihuahua es de un año y seis meses en segunda instancia¹⁹.

4.4.1. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS JUICIOS MERCANTILES

Es de suma importancia delimitar cuánto se está en presencia de una controversia que deba dirimir por la vía mercantil. En concepto del auto; es determinación es trascendental, ya que la regulación jurídica de los juicios mercantiles conlleva grandes diferencias con el procedimiento civil, entre otras, en el carácter federal de la materia mercantil, la convencionalidad de su procedimiento, y su jurisdicción.

Según criterio del procesalista ZAMORA PIERCE, la falta de una diferenciación clara entre el derecho civil y el mercantil impide en un momento dado precisar la vía adecuada par demandar y, en su caso, si se puede ejercitar conjuntamente acciones civiles y mercantiles.

En razón de lo anterior, se estima correcta la opinión por el doctor Carlos Arellano García, en el sentido de que cuando un abogado pretenda redactar una demanda, antes de tomar la resolución correspondiente respecto a la vía aplicable, deberá revisar minuciosamente el artículo 75 del Código de Comercio. No obstante, además de revisar el citado artículo, habrá de tener en cuenta también los elementos siguientes;

- a) El artículo 4º del Código de Comercio el cual preceptúa que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, alguna operación de comercio, aun cuando no sean en derecho comerciantes, están sujetos a las leyes mercantiles.
- b) El artículo 76 del mismo ordenamiento, porque especifica que la compra de artículos para uso o consumo de los comerciantes y su familia no se consideran actos de comercio.
- c) La ley especial que se aplique el caso concreto, por ejemplo: el artículo 3º de la LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO preceptúa que el seguro marítimo se rige por las disposiciones del Código de Comercio.
- d) Si se trata de actos mixtos, es decir aquellos en los que intervienen en la celebración de un acto jurídico dos partes, una de las cuales celebra un acto mercantil y la otra un acto civil, la controversia debe dirigirse según las leyes mercantiles, de conformidad con el artículo 1050 del Código de Comercio.

4.4.2. CARÁCTER DE LA MATERIA MERCANTIL

¹⁹ NUEVO PROCESO MERCANTIL. "ROSARIO CHAVEIRO MONTES". Pag.: 377.

Uno de los principales efectos de determinar que una contienda es de carácter mercantil y en consecuencia, debe dirimirse por esa vía, es la aplicación de leyes de carácter federal, Esto deviene del artículo 73, frac. X, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

De las facultades del Congreso

Art. 73 El congreso tiene facultad

X Para legislar en toda la República lo relacionado con hidrocarburos, minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en los términos del art. 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del art. 123

Dicho art. Debe analizarse en concordancia con el 104 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual preceptúa que corresponde a los tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

De esas breves ideas cabe concluir que la materia mercantil es de carácter federal; por lo tanto, los tribunales federales deben conocer de las controversias que deriven de ella. No obstante, en la práctica, los Juzgados de Distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos, incluso ha habido casos en que Jueces de Distrito solicitan a los litigantes retiren sus demandas de sus juzgados para tramitarlas en juzgados de fuero común, y más grave aún es que algunos de los estados se ha seguido también dicho criterio. Francamente, no debería permitirse y sería importante que los ministros inspectores adscritos a los juzgados de Distrito tomaran cartas en el asunto

4.4.3. LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES

Otro aspecto importante surgido de determinar que una controversia debe resolverse en la vía mercantil es el relativo a la jurisdicción. En efecto, como se expuso en la sección anterior, la materia mercantil es de carácter federal, por lo que los tribunales federales deben conocer de sus controversias, no obstante, en la práctica se observa que la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada *jurisdicción concurrente*, definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Tiene su regulación en el art. 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 104 *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

I de todas las controversias del orden civil o criminal que susciten sobre el cumplimiento y aprobación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De la lectura de este precepto constitucional cabe concluir que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno local. Como ya se ha establecido, en la práctica, el litigante suele acudir a los jueces del orden común, aunque tengan expedita la vía para acudir a los Juzgados de Distrito. Un ejemplo práctico ayudará a comprender mejor lo señalado, una sociedad mercantil tiene un conflicto con una empresa de vías generales de comunicación que no ha podido resolver amistosamente. En términos del art. 5º de la *Ley de Vías Generales de Comunicación*, a los tribunales federales corresponde conocer de las controversias del orden civil en que es parte una empresa de vías generales de comunicación, no obstante, en virtud de que solo se afectan intereses particulares, el actor podrá elegir entre acudir a un tribunal federal o a uno del fuero común, en términos de la jurisdicción correspondiente que determina el art. 104 constitucional. La jurisprudencia siguiente, es aplicable a tal ejemplo.

Vías generales de comunicación. Competencia. Jurisdicción concurrente.

El art. 5º de la *Ley de Vías Generales de Comunicación* establece que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, éste precepto no es aplicable para dilucidar el conflicto competencial suscitado cuando en el juicio sólo se afectan intereses particulares, sino la frac. I del art. 104 de la Constitución Federal, que dispone en lo conducente: "Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal", que por su carácter de ley suprema prevalece frente al invocado art. 5º, y por tanto, la competencia radicará en el juez elegido por el actor al promover el juicio. Séptima época. Vols. 139-144, pág. 139 C 9/80. Entre el juez de Distrito del Estado de Durango y el segundo del ramo civil de la ciudad de Durango de dicha entidad federativa. Cinco votos.

4.4.4. EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

El art. 1051 del *Código de Comercio* establece que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, es decir, las partes tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil y, a falta de convenio expreso de las partes, deberán observarse las disposiciones del mismo código. Por supuesto, tal facultad no es absoluta, sino limitada a que las partes se sujeten a los preceptos siguientes:

Art. 1052 Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

4.4.5. DIFERENCIAS ESPECÍFICAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

En las secciones anteriores se señaló con precisión en que casos procede la tramitación de un juicio en la vía mercantil, así como la importancia teórica y práctica que esto representa; sin embargo, es conveniente hacer un contraste directo entre los procedimientos,

específicamente en lo referente a los ordinarios que rigen tanto en materia civil como en mercantil, para que se puedan apreciar con mayor claridad sus principales diferencias.

Etapas o actos procesales	Juicio ordinario civil	Juicio ordinario mercantil
Término para contestar la demanda	Nueve días	Nueve días
Término para ofrecer pruebas	10 días	La ley no establece término, sino que solo habla de conceder hasta 40 días para rendir pruebas
Audiencia de conciliación	Contestada la demanda o la reconvenición, señala fecha para la celebración de audiencia de conciliación	La ley no prevé ninguna audiencia de conciliación
Término para ofrecer la prueba confesional	Hasta antes de la audiencia de recepción de pruebas	En cualquier estado de juicio, contestada la demanda, hasta la citación para la sentencia definitiva
Prueba confesional Declaración de confeso	Si el absolvente es citado oportunamente y no comparece sin justa causa	Se declarará confeso al absolvente que no comparece a la segunda cita, si se le notificó oportunamente con apercibimiento
Ofrecimiento de la prueba testimonial	No requiere el ofrecimiento de interrogatorios	Se requiere presentar el interrogatorio con copia para la otra parte, sin el cual no se señalará fecha para la audiencia de recepción de la probanza
Desahogo de la prueba testimonial	Las preguntas se formulan de forma verbal y directamente el día de la audiencia	Se le interroga de conformidad con los interrogatorios presentados por escrito
Repreguntas de la prueba testimonial	Se formulan verbal y directamente el día de la audiencia	Se presenta interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos

Etapas o actos procesales Alegatos	Juicio ordinario civil Se formulan verbalmente	Juicio ordinario mercantil Se conceden 10 días a cada parte para alegar
Término para pronunciar la sentencia	Dentro de un plazo de 15 días contados a partir de que se cita para sentencia	Dentro de los 15 días siguientes a la citación para sentencia
Código aplicable al fondo del asunto	Código Civil	Código de Comercio
Ley adjetiva aplicable	Código de Procedimientos Civiles	Código de Comercio

4.5. PROYECTO DE REGULACIÓN SOBRE LA CADUCIDAD, CON RESPECTO A DICHA FIGURA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, A EFECTO DE QUE SE ACLARE ÉSTE, PUES NO ESPECIFICA A QUE CLASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE REFIERE, SI ES LA EJECUCIÓN POR VÍA DE APREMIO, Y YA QUE TAMPOCO EL LEGISLADOR MARCA UN TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, COMO LO CONTEMPLAN OTRAS LEGISLACIONES, COMO LO ES LA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya hemos estudiado a lo largo del presente trabajo de tesis, es notorio, que el artículo 266, fracción IV en su última parte, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, encierra una contrariedad y a la vez una laguna en su redacción del artículo mencionado:

ART. 266

a).- "IV En los negocios contenciosos..." CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO, Jurisdicción Contenciosa, éste Libro abarca el Título Primero, hasta el Título Sexto, de las cuales habla de:

Acciones y excepciones, de las acciones, de las excepciones, actos prejudiciales, medios preparatorios del juicio arbitral, de los preliminares de la consignación, de las providencias precautorias, litigio y presentación de documentos, litigio, de la presentación de documentos, del juicio escrito, del emplazamiento, de la contestación de la demanda, DEL JUICIO EJECUTIVO, controversia familiar, juicio verbales, juicio verbal ejecutivo, vía de apremio, ejecución de sentencias, embargos y remates, y procedimientos especiales como son: tercerías, divorcios por mutuo consentimiento, juicio arbitral de desahucio y de declaración de estado de interdicción, etc., etc.

- I. Como ya hemos estudiado en el capítulo 4.3., en nuestro resumen dentro del capítulo por VÍA DE APREMIO, estudiamos La Partición de herencia, La rendición de cuentas, cabe mencionar que está dentro del capítulo de la JURISDICCIÓN MIXTA y no dentro DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.
- II. Encontramos que el procedimiento de conformidad con el artículo 700 del Código en cita, regula los términos y éste rige casi todo el procedimiento en la Vía de Apremio, y las resoluciones que emite el juzgador, no existe mas recursos que el de RESPONSABILIDAD CIVIL, recurso que está derogado en el mismo ordenamiento. (Arts. 465 a 474 del Código en mención).
- III. Nos hace pensar que el Legislador en su capítulo QUINTO que por vía de apremio se hace valer cualquier Sentencia, entonces ¿por qué? Dice: ¿en los negocios contenciosos?, y ¿que hay de los mixtos?, y ¿qué hay de los juicios especiales?, resultado de lo anterior a interpretar, que existe una laguna.
- IV. En todo el estudio del capítulo QUINTO no especifica algún término, sino únicamente señala un plazo de Ocho días para que cumpla voluntariamente el de mandado con la obligación a que fue condenado, y en caso de incumplimiento se procederá en la Vía de Apremio.
- V. EQUIPARAMIENTO CON LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL;
- VI. EN SU ARTÍCULO 531, SI MARCA UN TÉRMINO, DE 180 DÁIS PARA QUE SE ACEPTE UNICAMENTE EL PAGO, PERO NO MAS DE UN AÑO, ADEMÁS DE LAS DE TRANSACCIÓN, COMPENSACIÓN Y COMPROMISO EN ÁRBITROS Y PASADO MAS DE UN AÑO SE ADMITIRÁN; LA NOVACIÓN, LA ESPERA, LA QUITA, EL PAGO DE NO PEDIR Y CUALQUIER ARREGLO QUE MODIFIQUE LA OBLIGACIÓN.

DE ESTE ARTÍCULO SE HACE UN COMENTARIO: el cual tiene aplicación cuando en la sentencia se condene al pago de una prestación, pero no cuando se condene a la entrega de alguna cosa o persona, en cuyo caso, aquélla podrá ejecutarse en la vía de apremio dentro de los siguientes diez años a la fecha en que hubiere causado ejecutoria. Este ordenamiento, se iniciará desde la fecha de la sentencia, aquí opera la PRESCRIPCIÓN y no la CADUCIDAD que son dos figuras diferentes; "la PRESCRIPCIÓN se entiende como la pérdida del derecho total de ejercitar la acción, en el caso concreto a que nos referimos, dentro del término de diez años. Y la CADUCIDAD es la extinción de la instancia judicial."⁶

PROPUESTA

Del presente trabajo hemos encontrado que el legislador deberá:

PRIMERO. - Analizar el artículo 266 fracción IV, último párrafo, en el que con claridad aparece la laguna, por lo que resulta inaplicable, e inoperante ésta fracción para la ejecución de las sentencias por Vía de Apremio.

SEGUNDO. - Una vez que sea estudiado minuciosa y concienzudamente dicho artículo, se reforme éste, ya sea que se modifique, se amplíe ó se derogue, pues en el estado en que

actualmente se encuentra, no es posible su interpretación por la contradicción que se existe en el mismo y que textualmente dice:"pero si se producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia."

TERCERO.- También existe otra laguna en cuanto al término "...procedimiento de apremio....", ¿a que se refiere con esto? Pues al parecer se quiere referir a Las Medidas de Apremio, y no a un procedimiento de Apremio, por MEDIDA DE APREMIO entendemos: Que es el acto judicial por el cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute o se abstenga de hacer algo, contenido en una resolución judicial.

CUARTO.- Si analizamos el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, concretamente el tema que abarca de los artículos 696 al 719, deducimos que:

a).- No encontramos en ningún momento la palabra CADUCIDAD, INACTIVIDAD, PRECLUSIÓN, PRESCRIPCIÓN.

b).- Todo éste capítulo deja a las partes en estado de indefensión, como se hace alusión en el artículo 700 del citado Código, en virtud de que el juzgador ordena que ".....no habrá más recurso que el de RESPONSABILIDAD". Ésta disposición también deberá de corregirse, ampliarse o derogarse, ya que NO EXISTE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD por el cual las partes pudieran recurrir, apelar ó ampararse.

QUINTO.- Es importante el razonamiento del estudio del artículo 266 fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y que en comparación con otras legislaciones que ya hemos citado, encontramos que dicho ordenamiento es oscuro y contradictorio, y estamos a merced de la buena voluntad del juzgador y a la interpretación de éste. Al igual es importante el análisis de todo el capítulo QUINTO, es muy ambiguo y sobre todo el recurso el cual hace referencia éste ya no existe.

De lo anteriormente expuesto, llegamos a proponer que es necesario que los legisladores se aboquen a dicho estudio, a efecto de corregir, ampliar, o derogar, tanto el último párrafo de la fracción IV, del artículo 266 del Código en cita, así como del Título Quinto del mismo ordenamiento legal, objetivo del presente tema de tesis.

4.6.- JURISPRUDENCIA: CON RELACIÓN A LOS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: XV. 2o. 14 C. Página: 834.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO OPERA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). A través de la promoción del incidente de regulación y pago de costas, lo que se está liquidando es un punto de condena, sin que entrete la apertura de otra o de una nueva instancia, dado que la ejecución de sentencia es una figura complementaria, pues dicha ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia, de manera que no puede conceptuarse que exista una nueva instancia y, por ende, no puede operar la figura de la

caducidad de la misma, por ASÍ ordenarlo el artículo 138, de la ley procesal civil aplicable; lo anterior, sin perjuicio de considerar que los actos del Juez, realizados en ejecución de sentencia, dejan de ser de naturaleza jurisdiccional, dado que en esta fase lo que se pretende es ejecutar un fallo que contiene la verdad legal.

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/97. Arnulfo Sandoval Galaz. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 407, tesis 1.5o C.552 C, de rubro: "CADUCIDAD. ES INOPERANTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.")

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: II.2o C.166 C. Página: 501.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado.

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1024/98. Bienes Comunales del Municipio de Xalatlaco, México. 2 de marzo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.)

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: II.2o.C.T.55 C. Página: 359.

CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 2052 y 2068 del Código Civil del Estado,

ASÍ como de los numerales 263 y 264 del código adjetivo civil, se advierte que la prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. Ahora bien, el citado término se interrumpe con la interposición de la demanda o con la interpelación judicial hecha al deudor; sin embargo, se considera como no interrumpido el término, por interpelación judicial, cuando el actor se desistiere de ella o fuere desestimada su demanda. ASÍ, cuando se interpone una demanda en contra del obligado y ésta origina un proceso, en el cual se declara la caducidad de la instancia, dicha perención produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados y con ello se origina no sólo la ineficacia de la presentación de la demanda, sino también de la interpelación contenida en ella, pues en esa hipótesis se tiene como no presentada la demanda inicial; en consecuencia, la declaración de caducidad debe equipararse a la desestimación de la demanda y, por ende, igual que ésta, como no interrumpido el término de prescripción extintiva que siguió corriendo.

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO)

Amparo directo 210/97. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1410, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA."

CONCLUSIONES

A través del presente trabajo de tesis, hemos analizado las diferentes obras respecto de la CADUCIDAD y hemos llegado a la conclusión del mismo, resumiendo en los siguientes cuatro capítulos como se detalla a continuación:

CAPÍTULO 1.- CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO Y PROCESO.

En el proceso romano la convivencia social de la justicia en Roma, tubo carácter exclusivamente de privado, el cual significaba que el afectado, podía hacerse justicia por su propia mano, conforme pasó el tiempo apareció el sistema formulario, el cual elegía a un funcionario a quién se le llamaba magistrado, y se llamaba el sistema formulario, porque en la fórmula es donde se contenía lo que se iba a representar ante un juez, ya una vez examinado, el juez analizaba los puntos que le daba el magistrado, y si se encontraba bien representado y ajustado a sus peticiones se aceptaba ó bien lo rechazaba, ésta figura se le llamaba *legis actiones* éste se dividía a la vez en tres fases; en las dos primeras fases era la primera instancia, y la tercera era fase extraordinaria, o sea el sistema de apelación.

La Caducidad en el derecho Romano durante el período Formulario, los juicios se extinguían legítima e *imperio continentia*: La legítima era para enjuiciar a los ciudadanos comunes y corrientes, y la Segunda, era para enjuiciar a los ciudadanos de alto rango, a este principio introdujo una importante excepción la ley judiciaria, en un término de dieciocho meses, a partir de que la instancia se había iniciado, transcurrido ese tiempo, se extinguía de pleno derecho.

CAPÍTULO 2.- EQUIPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES; DISTRITO FEDERAL, TLAXCALA, SAN LUIS POTOSI, HIDALGO Y MICHOACAN.

En la legislación del Distrito Federal, encontramos la CADUCIDAD en su artículo 37 bis reformado, 120 días y 30 días para los incidentes y por la vía de apremio en su artículo 531, que son 180 días y hasta un año.

En la legislación de Tlaxcala, en su artículo 579 encontramos que tiene la misma referencia del artículo 531 del Distrito Federal, que refiere lo mismo. NOTA - encontramos la acción para pedir la ejecución de la sentencia, como se transcribe del artículo 591 que a la letra dice: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará tres años, contados conforme al artículo 581."

En la legislación de San Luis Potosí, en su artículo 1008, ésta se encuentra igualmente en los términos que se indican en la legislación del Distrito Federal en su artículo 531.

En la legislación de Hidalgo referente al artículo 519, menciona lo mismo que se encuentra en la legislación del Distrito Federal, en su artículo 531.

En la legislación del Estado de Michoacán, en su artículo 768, ésta también refiere el mismo caso de la legislación del Distrito Federal en su artículo 531.

En la legislación del Estado de México, con respecto de la caducidad para la ejecución de sentencias, es omisa en cuanto al término para ejercitar la acción de ejecución de sentencias en primera instancia.

Cabe mencionar que en las legislaciones ya citadas, la única que señala un término para ejercitar la acción de la ejecución de las sentencias, es de tres años.

CAPÍTULO 3.- CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

La suspensión tiene dos acepciones, la primera se refiere a la inhabilitación de profesiones, y a la segunda al procedimiento; La Suspensión son las causas externas y La Interrupción son inherentes al proceso.

Ejemplo de Suspensión: guerras, revoluciones, terremotos.- Lógicas: la denuncia de un delito.- Jurídicas: el caso de evicción. - Facultativas: son el caso de las que ordena el juez para mejor proveer.

Ejemplo de Interrupción: incompetencia, incapacidad y fallecimiento.

Concepto de Inactividad: es la carencia de una actividad y si la tomamos objetivamente, activa o pasiva,

Concepto de Caducidad: La caducidad en la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la actividad judicial. La caducidad extingue el proceso pero no la acción, caduca el principal, caducan los accesorios.- Efecto de la caducidad: la caducidad tiene por objeto anular todos los actos procesales, entendiéndose como no presentados.

Concepto de Término: Es el espacio de tiempo, dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y el juez sus facultades procesales.

Concepto de Plazo: Debe entenderse el día y en algunos casos también la hora en que debe practicarse algún acto procesal.

Concepto de Preclusión: Vocable que viene del latín preclusio - que significa cerrar el paso, la preclusión viene agarrada de la mano de la cosa juzgada, o contenida en la cosa juzgada.

Definición de la Cosa Juzgada.- Es la verdad legal, ésta definición la encontramos en nuestra legislación del Estado de México en su artículo 227, que en concreto consiste en la pérdida del derecho de las partes.

Concepto de Prescripción: Es una institución jurídica fundada en el transcurso del tiempo, que produce diversos aspectos: que es el medio de adquirir bienes, éste es positivo; o librarse de obligaciones, éste es negativo, mediante el transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas por la ley, en el derecho Romano esta figura era muy amplia, con respecto a las prescripciones duraban; 3, 30 y 40 años.

MEDIDAS DE APREMIO.- La palabra apremio significa apretar u oprimir, de aquí que se ha tomado: Medidas de Apremio, que son los medios que usan coactivamente los jueces para cumplir sus resoluciones, como por ejemplo: la multa, el cateo, el auxilio de la fuerza pública, el arresto hasta por 15 días y abarca también a terceros según la legislación del Estado de México- Otra acepción de la palabra apremio, viene de apremiar, que significa, "compler a uno a que haga pronto una cosa", como lo dice el diccionario de la lengua.

Concepto de Vía.- La manera de seguir en juicio, siguiendo determinados trámites, ya sea ordinaria, sumaria o ejecutivo civil.

Concepto de Vía de Embargo.- Es una institución jurídica a la que afectan bienes o derechos de una persona física o moral por mandato de autoridad, para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Ejecución de Sentencia por Vía de Apremio.- La ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, sino es una etapa o período de aquél en que recae. El mandato contenido en la sentencia se realiza, normalmente, de manera espontánea por el vencido, es decir, se cumple sin necesidad de la coacción, esto significaría ejecución voluntaria y si se usa coactivamente, ejecución forzosa, por eso se dice que el fin común de la jurisdicción de una condena es la ejecución de la sentencia.

Definición de Juicio.- Declarar el derecho al caso concreto, es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos ó más partes ante un juez competente.

Proceso y Juicio.- El Proceso, es la acción de ir adelante, el proceso es en sentido abstracto, y el Procedimiento es en sentido concreto; El Juicio es sinónimo de proceso.

Medidas Cautelares.- La palabra cautelar deriva de la expresión latina cautela, y significa prevención y precaución, son las medidas cautelares que están autorizadas por la ley adjetiva y tienden a que el titular de un derecho subjetivo asegure con oportunidad el ejercicio de ese derecho.

Concepto de Demanda.- Como el primer acto del ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso.

La Caducidad en el Código de Comercio antes de la reforma y después de la reforma, en la Primera, no había un término de caducidad, ya con la reforma si hay un término de 120 días para que proceda la Caducidad.

Controversia en los juicios mercantiles.- aquí se ha suscitado una polémica, la cual si es de carácter federal, ó del fuero común, aquí aparece dos figuras; la jurisdicción concurrente que es la que marca el artículo 104 Constitucional, que cuando se afecten intereses del estado, si es federal, pero cuando afecten intereses de particulares, tiene el conocimiento el juez del fuero común, y la Convencional, la marca el artículo 1051 y 1052 del Código de Comercio.

RESUMEN

ART. 266, C.P.C. "Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar;

IV En los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado ejecutoria; pero si producirá dicha caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia."

DEFINICIÓN DE VÍA DE APREMIO: Es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones, y los autos firmes que ameritan intervención del órgano jurisdiccional para llevarse efecto. Mediante dicha vía se manifiesta lo que los autores clásicos llaman el imperio mixto del juez que presupone el poder jurisdiccional de coerción. La ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio llamado "VÍA DE APREMIO".

El concepto general de EJECUCIÓN COMPRENDE TODO LO QUE SE HACE "PARA OBTENER QUE UNA DECLARACIÓN TENGA SU EFECTO".

TÍTULOS QUE MOTIVAN LA VÍA DE APREMIO.

- A) Las sentencias ejecutoriadas;
- B) Las sentencias respecto de las cuales está pendiente el recurso de apelación admitido sólo en el efecto devolutivo;
- C) Los convenios celebrados en autos y aprobados judicialmente;
- D) Las transacciones;
- E) Las sentencias interlocutorias y los autos firmes;
- F) Los laudos arbitrales irrecurribles.

Llegamos a la conclusión de que todas éstas figuras que hemos enumerado aquí, son los temas de los cuales hemos realizado el proyecto planteado para el presente trabajo, con lo que resumimos que la figura CADUCIDAD con relación a la Vía de Apremio en Ejecución de Sentencias, con respecto de nuestra legislación Procesal Civil, para el Estado de México, en comparación con la legislación del Distrito Federal, existen controversias y lagunas en nuestro Código del Estado de México, en comparación con las otras legislaciones que también estudiamos, y que están muy claros los términos que en ellos se señalan, al caso concreto que estamos analizando, no sucede ASÍ y por lo tanto, podemos hasta decir que se está violando el artículo 14 Constitucional, "..... En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá Ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Por lo tanto, si la vía de apremio es un procedimiento como lo dice el artículo en estudio 266 en su fracción IV, ya subrayada, entonces diremos que se abre un incidente para efecto de la ejecución de la sentencia interlocutoria, misma en la que se hubo pronunciado el remate de los bienes embargados, y en ésta el Código señala que únicamente procede en tal ejecución, el Recurso de Responsabilidad, y existe aquí otra duda, dado que éste recurso fue derogado, ó sea que el único medio de impugnación sería la Vía de Amparo Directo, en contra de dicha resolución.

Y durante el estudio que hicimos de los artículos 696 al 718 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en ningún numeral de éstos, en comparación de las legislaciones de referencia, como es la del Distrito Federal en su artículo 531 que contempla los términos de 180 días y un año, en que se admiten excepciones y otras negociaciones, no las contempla el Código del Estado de México, ni mucho menos la Caducidad (en términos del incidente).

Que del trabajo aquí considerado, y atento a lo establecido por los artículos 35 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Se derogue la fracción IV del artículo 266 en estudio.
- b) Se determine en forma clara y concisa, el término para ejercer la vía de apremio en la ejecución de sentencias.
- c) Que se aclare qué recurso procede en caso de impugnación de ésta vía, puesto que el que se menciona de Responsabilidad, no es operable actualmente.
- d) Que se especifique si para los efectos de ejercer la vía de apremio, se tendrá que llevar en la vía incidental, y si ésta caduca, conforme a lo establecido en el artículo 266 de la legislación en estudio.

Lo anterior que se propone es para los efectos de regularizar en debida formalidad, los requisitos para poder ejercitar el procedimiento por la vía de apremio, ya que los juzgadores se encuentran impedidos en tales casos, al no contar nuestra legislación con los elementos adecuados, por encontrarse diversas lagunas en este sentido, entonces entendemos que el tiempo para que caduque igualmente el incidente sería de diez años, como lo marca el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, apuntando que en éste, se refiere al término para ejercitar la acción, y no así, el tiempo por la vía de apremio, al igual sería una cosa ilógica que por un descuido procesal de ambas partes (actor y demandado), que en tres meses caducaría su derecho de la vía de apremio, a bien si el incidente caduca en tres meses, luego entonces, la acción por la vía de apremio caduca también en tres meses, y quedan ambas partes en estado de indefensión, ya no pudiendo ninguno de ellos, ejercitar la ejecución de la sentencia, ni en el término de diez años.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- DERECHO ROMANO. "GUILLERMO F. MARGADANTS"
VIGESIMA CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL ESFINGE S.A. DE C.V. AÑO 1999.
- 2.- DERECHO ROMANO. "AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRÍZ BRAVO VALDÉS. DECIMOSEPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, AÑO 2000.
- 3.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "EDUARDO PALLARES". VIGÉSIMAQUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. AÑO 1999
- 4.- DERECHO PROCESAL CIVIL "CARLOS ARELLANO GARCÍA". SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, AÑO 1998.
- 5.- PRÁCTICA CIVIL FORENSE "FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ"
SEXTA EDICIÓN, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. AÑO 1996.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO. "RAÚL BENITO HERNÁNDEZ F.". CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, AÑO 1999.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL DELMA, AÑO 2001.
- 8.- CÓDIGO MERCANTIL. EDITORIAL DELMA, AÑO 2000.
- 9.- CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. "GIUSEPPE CHIOVENDA". EDITORIAL PEDAGÓGICA IBEROAMERICANA. OBRA COMPILADA Y EDITADA. AÑO DE 1995.
- 10.- DERECHO PROCESAL CIVIL "JOSÉ OVALLE FAVELA". EDITORIAL HARLA, AÑO DE 1998.
- 11.- DERECHO PROCESAL CIVIL "CIPRIANO GÓMEZ LARA". EDITORIAL HARLA, AÑO DE 1998.

- 12.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO "CARLOS CORTES FIGUEROA". CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. TERCERA EDICIÓN, 1994.
- 13.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO "LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ". CÁRDENA EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PRIMERA REIMPRESIÓN, 1994.
- 14.- DERECHO PROCESAL MEXICANO "NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. EDITORIAL PORRÚA, AÑO 1985.
- 15.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO "JOSÉ BECERRA BAUTISTA". DÉCIMO SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA. AÑO DE 1999.
- 16.- DERECHO PROCESAL CIVIL. "RAFAEL DE PINA JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA". VIGÉSIMO TERCERO EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA. AÑO DE 1998.
- 17. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL "PIERO CALAMENDRI". EDICIONES JURÍDICA EUROPEA-AMÉRICA. AÑO DE 1996.
- 18.- LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL. "MANUEL MATEOS ALARCÓN", CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. AÑO DE 1998.
- 19.- NUEVO PROCESO MERCANTIL "ROSALÍO CHAVEIRO MONTES". CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1999.
- 20.- JUICIOS MERCANTILES. "EDUARDO CASTILLO LARA". EDITORIAL HARLA. 1995.
- 21.- JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL, SITEMATIZADA, 1999. "ROLANDO CÁRDENAS VELSCO". PRIMERA EDICIÓN 2000. EDITORIAL MOGS, EDITORES, S.A.
- 22.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDICIONES, GUILLÉN 1999-2000.